

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
QUETZALTENANGO

“EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO”.

RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA.



QUETZALTENANGO, MARZO DEL 2019.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AUTORIDADES

RECTOR: Dr. MURPHY OLIMPO PAIZ RECINOS.
SECRETARIO GENERAL: Dr. CARLOS ENRIQUE CAMEY RODAS

CONSEJO DIRECTIVO, CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA: Msc. María del Rosario Paz
Cabrera.
SECRETARIA ADMINISTRATIVA: Msc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes.

REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES

Ing. Edelman Cándido Monzón López
Ing. Héctor Obdulio Alvarado Quiroa

REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS

Licda. Vilma Tatiana Cabrera Alvarado de Ochoa.

REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES

Br. Luis Ángel Estrada García.
Br. Julia Haydee Hernández Arriola de Domínguez.

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz.

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL.**

PRIMERA FASE, ÁREA PRIVADA:

Derecho Mercantil:	Lic. Julio Cesar Rojas Carrillo
Derecho Civil:	Lic. Mynor Giovanni Domínguez Rodríguez
Derecho Notarial:	Lic. Julio César Aceituno Morales

SEGUNDA FASE, ÁREA PÚBLICA:

Derecho Penal:	Lic. Silvia Consuelo Ruiz Cajas.
Derecho Laboral:	Lic. Carlos Borromeo Sacalxot Valdez
Derecho Administrativo:	Lic. Edwin Leonel Cajas Marín

ASESOR DE TESIS:

Lic. FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ.

REVISOR DE TESIS:

Lic. ERICK ESTUARDO LÓPEZ CORONADO

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis

Artículo 31: del Reglamento de Exámenes Técnico profesionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO.**

**“EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA
DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR
RIESGO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Del
Centro Universitario de Occidente

Por:

RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO**

PADRINOS:

Lic. Marlon Ernesto Olivares Interiano

Msc. José Daniel Ochoa Morales

Quetzaltenango, marzo de 2,019.



Centro Universitario de Occidente

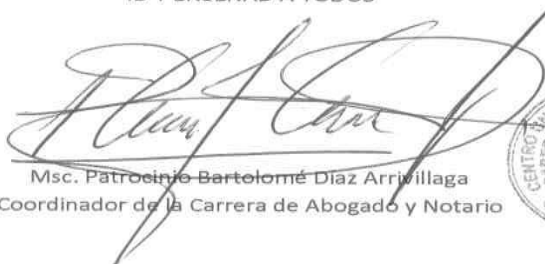
COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA, Titulado: **"EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO"**.

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
PBDA/gbtb



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante: RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA, Titulado: **"EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO"**, al Licenciado(a) FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Patrocino Bartolomé Díaz Arriyillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archiv
PBD/gbtb

Quetzaltenango 26 de octubre de 2018.

Licenciado:

Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

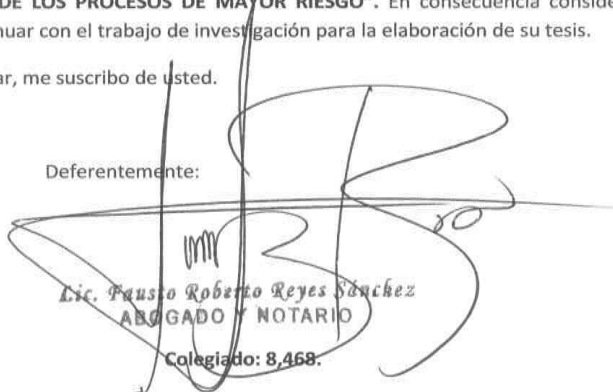
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CUNOC-USAC.

Licenciado Patrocino Díaz: De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de informarle que el estudiante **RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA**, con carné 9330014, ha cumplido con las instrucciones y realizado las correcciones para la aprobación del Diseño de Investigación denominado **"EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO"**. En consecuencia considero que el mismo puede continuar con el trabajo de investigación para la elaboración de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente:



Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado: 8,468.



Centro Universitario de Occidente

CIJUS-137-2018

Quetzaltenango 31 de Octubre 2018

Licenciado
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



MSC. ERICK DARIÓ NUFÍO VICENTE
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales

Quetzaltenango 9 de enero de 2019.

Licenciado :

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

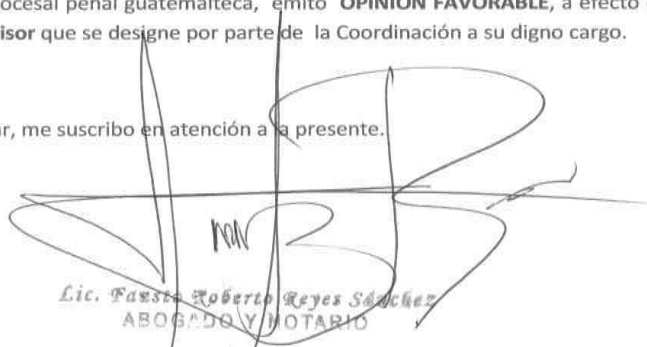
Division de Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango.

En cumplimiento al cargo recaído en mi persona, he concluido la **ASESORIA** de Tesis de Grado Profesional del estudiante **RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA**, con carné **9330014** titulado **"EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO"**, mismo que en forma conjunta con el ponente discutimos y analizamos, por lo que siendo un aporte para la praxis procesal penal guatemalteca, emito **OPINION FAVORABLE**, a efecto de que sea conocida por el **Revisor** que se designe por parte de la Coordinación a su digno cargo.

Sin otro particular, me suscribo en atención a la presente.



Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 8,468.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA, Titulado: **“EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO”**, al Licenciado (a): ERICK ESTUARDO LÓPEZ CORONADO; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario



Lic. ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.

14 av. 4-19 oficina "C" Segundo Nivel Z. 3.
Quetzaltenango.

Teléfono 77675522- 56985336.

Quetzaltenango, 20 de febrero de 2019.

MSc:


Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Coordinador:

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que he concluido con la **REVISION**, del Trabajo de Tesis que me fuera encomendado, titulado: "**EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO**", por el estudiante **RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA**, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario

A la vez me permito manifestar que el trabajo realizado por el estudiante **RUDY ORLANDO CHÁVEZ CABRERA**, es un tema relevante y que acató durante el desarrollo del mismo, las directrices conceptuales y metodológicas que le fueran dadas, razón por la cual me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el trabajo de tesis llena los requerimientos exigidos por la academia, a efecto de que se continúe con los trámites correspondientes.

Deferentemente;


Lic. Erick Estuardo López Coronado
Revisor.
Cól # 8469

LICENCIADO
Erick Estuardo López Coronado
ABOGADO Y NOTARIO



Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 22 de Marzo de 2019

Licenciado
Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **Rudy Orlando Chávez Cabrera** Con carné N.2531986740901 y Registro Académico No. 9330014 de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **EFFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO** Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



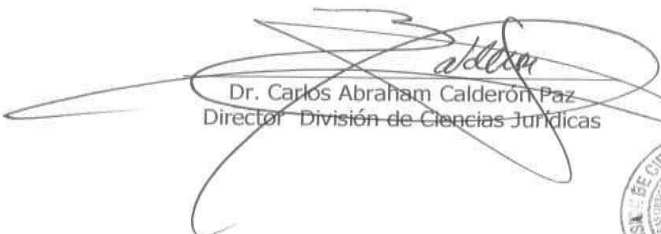

LIC. RONY ESTUARDO HIPP REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 28-2019-AN** de fecha 22 de Marzo del año **2019** del (la) estudiante: **Rudy Orlando Chávez Cabrera** Con carné N.2531986740901 y Registro Académico No. 9330014, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO”**
Quetzaltenango 22 de Marzo de 2019.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA:

A Dios:

Porque desde el inicio de mi vida y durante todo el proceso de formación académica, ha sido, es y será el principal pilar y fiel compañero tomando en cuenta que *“el principio de la sabiduría es el temor a Jehová”*, por lo tanto, gracias a que él me ha guiado con su infinita bondad y amor me dio la inteligencia para poder llegar a la meta y hacer realidad este sueño.

A mi Madre:

Walfia Aida de Chávez, quien es mi compañera, mi ayuda, mi soporte, mi principal pilar terrenal, quien, con cada una de sus cualidades, virtudes y consejos, dándome apoyo espiritual, moral me motivó e inspiró a buscar a Dios, seguir adelante, luchar por mis sueños y principalmente a aprender el valor de la vida, solo me resta decirle: gracias eternamente por tanto querida madre, lo hemos logrado.

A mi padre:

Froilán Chávez, quien es un ejemplo de lucha, trabajo, fortaleza y perseverancia, quien nunca dudó de mi capacidad y en todo momento me dio su confianza, me enseñó el valor del trabajo y dándome apoyo espiritual, moral y económico he llegado a alcanzar este triunfo que ambos hemos soñado lo hemos logrado.

A mi Esposa:

Eunice Pérez por haber estado siempre conmigo de una u otra manera, siempre ha sido mi ejemplo de trabajo y lucha quien estoy orgulloso de ti y gracias por tanta paciencia, tolerancia, comprensión y amor que Dios te bendiga siempre.

A mis hijos

Pablo David y Samuel Antonio, Quienes siguen mis pasos y se inspiran a ser mejores cada día, espero que este triunfo sirva de motivación para ellos y gracias por su tolerancia y comprensión los amo. Así mismo a mis hermanos cuñados y suegros se les aprecia y se les quiere mucho.

A mis Amigos:

Son muchos y nunca terminaría de mencionarlos quienes me han apoyado desde el inicio de este proceso de formación académica, por compartir conmigo, por reír y algunas veces pasar tribulaciones juntos que Dios los bendiga.

Al Organismo Judicial:

por permitirme laborar en esta Institución tan noble donde he aprendido muchos de mis conocimientos y sobre todo conocer grandes profesionales y que de todos ellos aprendí algo nuevo para la vida y en este caso para esta digna profesión Gracias por todo Juzgado Segundo pluripersonal de Ejecución penal donde labore con gran orgullo y gracias al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad de Quetzaltenango en la cual laboro no me queda más que darle gracias a Dios por laborar con grandes compañeros que resultan siendo amigos.

A MIS PADRINOS:

Por ser profesionales del Derecho y ejemplos a seguir gracias por su apoyo incondicional.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas y permitirme cursar y concluir esta hermosa carrera, brindándome una academia científica, técnica y adecuada para poder ser un profesional correcto, la cual es mi Alma Mater, hoy puedo gritar a los cuatro vientos que me siento orgulloso de ser San Carlita.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	4
Objeto de estudio.....	4
Definición de las unidades de análisis.....	5
Delimitación.....	6
Justificación.....	6
Marco teórico.....	8
Planteamiento del problema.....	11
Objetivos.....	13
Metodología.....	14
Técnicas de investigación a utilizar.....	14

CAPÍTULO I

1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

1.1 Antecedentes Históricos.....	15
1.2 Jurisdicción	16
1.3 Características.....	18
1.4 Clases de jurisdicción.....	18
1.5 Poderes de la jurisdicción.....	21
1.6 Elementos de la Jurisdicción.....	23
1.7 Competencia.....	25
1.8 Reglas para determinar la competencia.....	26
1.9 La prórroga de la competencia.....	30
1.10 Principios fundamentales de la organización judicial.....	30

CAPITULO II

2. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

2.1 Definición.....	36
2.2 Naturaleza Jurídica.....	37
2.3 El derecho procesal penal.....	39
2.4 Principios del Proceso Penal.....	40
2.5 Fin y Objeto del proceso penal.....	47
2.6 Actos introductorios del proceso penal.....	47
2.7 Etapas del Proceso Penal.....	52

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DE LA LEY DE COMPETENCIA PENAL EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO.

3.1 Antecedentes Históricos la ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo.....	73
3.2 Vigencia.....	73
3.3 Artículos.....	74
3.4 De los delitos de Mayor Riesgo.....	75

CAPÍTULO IV

4. EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.

4.1 La falta celeridad en el proceso penal.....	77
4.2 La falta de conocimiento de la competencia.....	79

4.3 El retraso en la resolución de la cámara penal en la determinación de la competencia.....	81
4.4 El incumplimiento del principio de economía procesal.....	82
4.5 La falta de cumplimiento de ser sancionado en un plazo razonable.....	84
4.6 La institución facultada para solicitar que el proceso sea conocido por el juzgado de Mayor Riesgo.....	85
4.7 La inhibitoria del juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio y Departamento de Quetzaltenango.....	86

CAPÍTULO V

5. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

5.1 Entrevistas.....	89
5.2 Entrevistas realizadas.....	91
5.3 Discusión de los resultados.....	106
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	110
ANEXOS.....	112

INTRODUCCIÓN.

A raíz del crecimiento de la delincuencia que en la actualidad afecta a nuestro país y al municipio y departamento de Quetzaltenango, se ha emitido por el Congreso de la Republica un decreto número 21-2009 el que regula que ciertos delitos que presenten mayor riesgo para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos. Deben ser conocidos por juzgados especiales a los cuales se les ha denominado juzgados por procesos de mayor riesgo.

El decreto 21-2009 Ley de Competencia Penal por Procesos de Mayor riesgo indica la manera en que ha de llevarse el procedimiento para determinar la competencia, el cual resulta ser muy engorroso y tardado en el sentido que han existido casos en que el proceso penal ya se encuentra en etapas avanzadas, y que son conocidos por un juez distinto al de mayor riesgo y en ese orden de ideas se ha suspendido el proceso para que el juzgado competente, es decir, el de mayor riesgo conozca y esto crea un retraso en el proceso, violentando principios muy básicos e importantes del debido proceso.

Tanto en la ciudad Capital y en la ciudad de Quetzaltenango según el Acuerdo número 26-2016 que asigna la competencia y crea el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en procesos de Mayor Riesgo y el Tribunal de sentencia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente en procesos de Mayor Riesgo, ambos con sede en el municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango, para el caso de la determinación de la competencia se aplica el mismo artículo 4 del decreto 21-2009 Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor riesgo, establece, cómo ha de determinarse la competencia, y regula taxativamente que solamente el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público podrán solicitar a la Corte Suprema de Justicia, que dicho proceso penal sea conocido por un juzgado de mayor riesgo, y la Cámara Penal, será la que resolverá si es procedente o no, su solicitud esto con

previa audiencia a las partes, siendo aún apelable la resolución de la Cámara Penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Es menester hacer notar que en la ciudad de Quetzaltenango, el Ministerio Público no realiza la solicitud, para que el proceso que se quiere ventilar lo conozca el juzgado de Mayor riesgo, por lo que el juez contralor de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, conoce del proceso hasta que le llegue la notificación de la Corte Suprema de Justicia de que no es competente para conocer del proceso, pero mientras tanto se han realizado varias etapas procesales y muchas veces estando pendiente de la resolución o notificaciones por parte de la Cámara Penal el principio de ser sancionado dentro de un plazo razonable, y el de la certeza jurídica, porque nuestra constitución política regula en el artículo 13, que lo correcto es que se presente el proceso en forma directa al Juzgado de Mayor Riesgo para que sea este el que dicte el auto de procesamiento de ser necesario y en el artículo 3 del decreto 21-2009, encontramos la clasificación de los delitos considerados de mayor riesgo y que por economía procesal sean conocidos desde su inicio por un juzgado de Mayor Riesgo. El derecho de defensa de cada persona es inviolable. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Aunado a ello Guatemala ha ratificado tratados internacionales, en los cuales se determina un plazo razonable para sancionar a una persona, y cuando surge algún conflicto de competencia se lesiona el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además afecta todos sus derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas en la Constitución. La óptica de la presente investigación es de orden jurídico-social, porque es un problema que existe y afecta los procesos y a los procesados por delitos que deben ser conocidos por los juzgados de mayor riesgo y que previamente los conoce un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, cuando en realidad debería ser conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo.

Se han puesto a prueba algunos efectos jurídicos y sociales tales como la falta de celeridad en el proceso penal, la falta de conocimiento de la competencia, el retraso en la resolución de la cámara penal en la determinación de la competencia, el incumplimiento del principio de economía procesal, la falta de cumplimiento de ser sancionado en un plazo razonable, el ente facultado para solicitar que el proceso sea conocido por el juzgado de mayor riesgo, la inhibitoria del juez de primera instancia.

Es por ello que surge este estudio socio jurídico denominado “Efectos jurídicos y sociales de la falta de celeridad e inadecuado procedimiento en la determinación de la competencia de los procesos de mayor riesgo en Quetzaltenango”.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO:

“EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO”.

DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

En el presente estudio se pretende realizar con trabajo de campo, utilizando como unidad de análisis, el método de entrevistas a informantes claves, a fiscales y abogados litigantes con preguntas prácticas, así también verificando en las instituciones públicas la frecuencia de casos en los que la competencia no está bien determinada en cuestión de delitos que tengan que ser conocidos por el juzgado de mayor riesgo, con el fin de investigar y establecer a fondo, los efectos jurídicos y sociales del procedimiento en la determinación de la competencia de los procesos de mayor riesgo.

La muestra será tomada a personas encargadas de determinar o solicitar la competencia para los delitos que deben ser conocidos en los juzgados de mayor riesgo y de esa manera obtener el resultado con base al muestreo realizado y determinar los efectos jurídicos y sociales del procedimiento en la determinación de la competencia de los procesos de mayor riesgo y de esa cuenta tratar de descongestionar o agilizar los procedimientos que están siendo conocidos en el juzgado de primera instancia y que posteriormente son trasladados al juzgado que es competente para conocer, en este caso al de mayor riesgo, que es objeto del presente estudio de investigación.

Se pondrán a prueba algunos efectos jurídicos y sociales tales como la falta de celeridad en el proceso penal, la falta de conocimiento de la competencia, el retraso en la resolución de la cámara penal en la determinación de la competencia, el incumplimiento del principio de economía procesal, la falta de cumplimiento de ser sancionado en un plazo razonable, el ente facultado para solicitar que el proceso sea conocido por el juzgado de mayor riesgo, la inhibitoria del juez de primera instancia.

La óptica de la investigación es de orden jurídico-social, porque es un problema que existe y afecta los procesos y a los procesados por delitos que deben ser conocidos por los juzgados de mayor riesgo y que previamente los conoce un juzgado de primera instancia penal.

DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS:

✓ **UNIDADES DE ANÁLISIS INSTITUCIONALES:**

- Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.
- Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en procesos de Mayor Riesgo.
- Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en procesos de Mayor Riesgo.
- Ministerio Público.
- Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Abogados (as) Litigantes.

✓ **UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES:**

- Todas las personas que tengan el interés en la resolución de un proceso en donde se tenga problema en el caso de determinación de competencia, es decir si se conoce en el juzgado de primera instancia o en el juzgado de mayor riesgo.

✓ **UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES:**

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo y su reforma.
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Doctrina atinente con el objeto de estudio, contenida en libros, folletos, revistas, periódicos, enciclopedias e internet.

DELIMITACIÓN:

✓ DELIMITACIÓN TEÓRICA:

La presente investigación será de carácter jurídico-social, porque abarcará el ámbito legal y tendrá su aplicación en la sociedad como parte del problema.

✓ DELIMITACIÓN ESPACIAL:

Esta investigación se realizará de forma micro espacial delimitando la misma en el municipio y departamento de Quetzaltenango.

✓ DELIMITACIÓN TEMPORAL:

Será de carácter sincrónico, es decir, se analizará el fenómeno jurídico en la actualidad.

JUSTIFICACIÓN:

A raíz del crecimiento delincencial que en la actualidad afecta a nuestro país, se ha emitido por el Congreso de la Republica un decreto que regula entre otras cosas que ciertos delitos que presenten mayor riesgo para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos. Deben ser conocidos por juzgados especiales a los cuales se les ha denominado juzgados de mayor riesgo.

El decreto 21-2009 Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor riesgo indica la manera en que ha de llevarse el procedimiento para determinar la competencia, el cual resulta ser muy engorroso y tardado en el sentido que han existido casos en el proceso penal que ya se encuentran en etapas avanzadas, y que son conocidos por un juez distinto al de mayor riesgo y en ese orden de ideas se ha suspendido el proceso para que el juzgado competente conozca y esto crea

un retraso en el proceso penal, violentando principios muy básicos e importantes del debido proceso.

En Quetzaltenango no es la excepción ya que el artículo 4 del decreto 21-2009 Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor riesgo, establece, cómo ha de determinarse la competencia, y regula taxativamente que solamente el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público podrán solicitar a la Corte Suprema de Justicia, que dicho proceso penal sea conocido por un juzgado de mayor riesgo, y la Cámara Penal, será la que resolverá si es procedente o no, su solicitud esto con previa audiencia a las partes, siendo aún apelable la resolución de la Cámara Penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Pero en muchos casos, específicamente en la ciudad de Quetzaltenango, el Ministerio Público no realiza tal petición por lo que el juez contralor de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, conoce del proceso hasta el ofrecimiento de prueba prácticamente realizando todas las etapas procesales y varias veces estando pendiente de la resolución o notificaciones por parte de la Cámara Penal violentando el debido proceso, y la certeza jurídica, porque nuestra constitución política regula en el artículo 13, lo correcto debería ser presentando el proceso en forma directa al Juzgado de Mayor Riesgo porque ya se establece la competencia y en el artículo 3 del decreto 21-2009, encontramos la clasificación de los delitos considerados de mayor riesgo por economía procesal sean conocidos desde su inicio por un juzgado de Mayor Riesgo.

El derecho de defensa de cada persona es inviolable. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Aunado a ello Guatemala ha ratificado tratados internacionales, en los cuales se determina un plazo razonable para sancionar a una persona, y cuando surge algún conflicto de competencia se lesiona el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además afecta todos sus derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas en la Constitución. Es por ello que surge este

estudio socio jurídico denominado “Efectos jurídicos y sociales de la falta de celeridad e inadecuado procedimiento en la determinación de la competencia de los procesos de mayor riesgo de Quetzaltenango”.

MARCO TEÓRICO

El marco teórico de la presente investigación, estará integrado por el conjunto de conceptos, definiciones, principios y categorías apropiadas al tema, utilizándose para el efecto los siguientes aspectos:

La parte teórica de la presente investigación nos lleva a conocer algunos conceptos básicos que deben ser tomados en cuenta por el lector para su mejor interpretación tal es el caso de nuestro tema: “EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO”, analizamos como génesis de nuestro marco teórico una definición legal que debe entenderse como competencia y según el artículo sesenta y dos de la ley del Organismo Judicial establece, Competencia. “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.¹

En ese sentido se explica una definición de qué debe entenderse como competencia y su diferencia con la jurisdicción. “Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia.

La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la

¹ Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 62. Competencia.

especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.

Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional”.²

Partiendo de la base de que la Jurisdicción es el poder del Estado de juzgar o de ejercer la función judicial, la competencia es la medida en que ese poder del Estado le es dado a un tribunal determinado.

La competencia es la aplicación práctica de la jurisdicción, porque las reglas de competencia indican la capacidad de un órgano estatal para ejercer el poder de juzgar. La razón de ser de estas reglas reside en la cantidad de asuntos que deben tramitar y juzgar los tribunales, por eso la misión de la competencia es ordenar la jurisdicción.

La distancia, la cantidad de asuntos y la diversidad de la índole de los mismos lleva a que la función jurisdiccional, se multiplique a través del ejercicio de diversos órganos, que se dividen la tarea según criterios de diferente naturaleza.

Esa división funcional se concreta a través de la noción de competencia que fija el ámbito y modalidades dentro de los cuales cada órgano jurisdiccional ejerce sus facultades, por lo que puede entenderse como la aptitud del juzgador para el ejercicio de la jurisdicción en los casos que corresponden.

² Devis Echandía. Teoría General del Proceso. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Universidad. Tercera Edición Pág. 141

En consecuencia, la competencia delimita la zona de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del juez o tribunal, determinando el espacio, materia y grado de los asuntos que le han asignado para su conocimiento.

Dentro de la República de Guatemala y como consecuencia directa del sistema de justicia, encontramos la competencia ordinaria, normal o habitual, como facultad no delegada de todo el territorio guatemalteco, que es excepcional, limitada y circumscripta a determinado ámbito territorial, personas y cosas en relación con el Estado y a algunas materias específicas.

Las partes no pueden elegir al Tribunal competente y tampoco un juez puede arrogarse esa facultad de ser competente solo por una decisión individual, tomando en cuenta que las facultades y las competencias ya están claramente determinadas en resoluciones que el congreso de la república establece y es así que se crea la Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo, según el decreto número 21-2009 y su correspondiente reforma, el decreto número 35-2009 también del congreso de la república de Guatemala. Y el acuerdo número 26-2016 de la creación de los juzgados de mayor riesgo.

En ese sentido es que se crean los juzgados de mayor riesgo y la competencia correspondiente a estos de la siguiente manera “la Corte Suprema de Justicia determinará los tribunales competentes para conocer en la fase procesal que corresponda, en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República y que presenten mayor riesgo para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos”.³

Aunado a ello cada vez son más los casos que se conocen en los juzgados de primera instancia penal y que posteriormente se recibe la notificación de la cámara penal de la corte suprema de justicia en el que se requiere que el proceso deba ser conocido y tramitado por el juzgado de mayor riesgo por la razón de que los delitos son de alto impacto y que hacen necesaria la presente investigación para

³ Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Decreto Número 35-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 1. Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.

poder determinar de manera técnica, jurídica y social “EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO” y que crean un marco de retraso y falta de determinación en los procesos en Quetzaltenango.

En efecto, por medio de los análisis realizados le damos una panorámica a la presente investigación de cómo se ha de desarrollar; tomando en consideración su forma de recopilación de información, sus diferentes ámbitos de estudio, hacia quien va dirigida la investigación, el diseño utilizado, entre otros aspectos que permitan establecer el rumbo de esta investigación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En la República de Guatemala los hechos criminales se han ido acrecentando, por lo que el municipio de Quetzaltenango no es la excepción por lo cual esto ha llevado a grandes índices de violencia, índices que cada día son más preocupantes ya que existen personas que realizan actos criminales que vulneran lo más sagrado del ser humano como lo son su vida y su patrimonio, es por ello que el legislador ha creado tipos penales para proteger bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Es menester recordar que nuestra Carta Magna en el artículo uno, establece que el “Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”⁴, es por ello que se han establecido los **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO, Y TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO**, esto con el fin de que procesos de alto impacto donde se puede poner en riesgo a los sujetos procesales, se busca la protección de estos, es por ello que se han creado estos tipos de juzgados con el fin de garantizar a las partes en el proceso y darles el

⁴ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 1

resguardo necesario para cumplir con el fin del proceso penal que es el de la averiguación de la verdad.

Cuando una persona es procesada en este tipo de juzgados lo que se busca es darle seguridad y certeza jurídica a la población para que sepan que, aunque el hecho delictivo sea de gran trascendencia, sabrán que existe un camino legal que seguir y que existen órganos especializados para ello.

Sin embargo existe una situación que se debe hacer notar y es que lamentablemente hay cuestiones las cuales hay que subsanar ya que existe la problemática de la determinación de la competencia de los juzgados de mayor riesgo, es por ello que se ha decidido investigar a través de la presente tesis titulada **EFFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO**, ya que cuando se inicia un proceso penal se debería determinar si este ha de conocerse a través de los juzgados de mayor riesgo, pero esto no sucede así en la práctica, si bien es cierto que la ley es muy clara al determinar que en la fase de investigación se puede realizar esta solicitud, pero lamentablemente muchas veces se espera hasta que el proceso este muy avanzado.

Aunado a ello se debe establecer que, solo el Ministerio Público puede solicitar que estos juzgados conozcan sobre delitos que según la ley sean llevados o conocidos por los juzgados de mayor riesgo, a través del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, cuando este requerimiento es conocido por la cámara esta solicitará que los juzgados de instancia penal deban trasladar esta competencia, al juzgado de mayor riesgo, pero para este traslado de competencia se han dado falencias ya que como se dijo anteriormente muchas veces el proceso penal va avanzado y cuando se determina al órgano jurisdiccional competente se deben retrotraer las actuaciones o bien simplemente se retrasa más el proceso, debido a que el órgano competente debe conocer todo lo actuado.

Por lo anteriormente mencionado se han dado casos en que se concluyó con la fase de investigación y la fase intermedia, y se está por llegar a debate, es entonces cuando la cámara penal mediante resolución indica que el proceso debe ser conocido por el juzgado de mayor riesgo, lo cual crea un retraso al proceso penal por lo que se vuelve muy engorroso para los sujetos procesales, lo cual crea conflictos jurídicos, ya que no se está cumpliendo con el principio de celeridad del proceso, y sociales ya que tanto para la víctima como para el sindicado se ha de esperar demasiado para que se dilucide el proceso, violentando el principio de que toda persona ha de ser sancionada dentro de un plazo razonable, lo cual crea un desgaste emocional y económico tanto para la defensa técnica de la persona que está siendo procesada, como para el Estado de Guatemala, es por ello que surge la pregunta ¿Por qué existe violación a los principios de celeridad y economía procesal, por el hecho de que solamente la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia la cual resolverá por medio de la Cámara Penal, la competencia de los procesos para los Juzgados de Mayor Riesgo? En consecuencia y de acuerdo con la interrogante anteriormente mencionada es que surge esta investigación y que trataré de determinar en el desarrollo del presente trabajo de tesis.

OBJETIVOS:

✓ OBJETIVO GENERAL:

Es determinar si existe violación a los principios de celeridad y economía procesal por el hecho de que solamente la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público es la única que puede solicitar ante la Corte Suprema de Justicia la competencia de los procesos para los Juzgados de Mayor Riesgo.

✓ OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Analizar la competencia de los juzgados de mayor riesgo.
2. Conocer la forma y quien realiza el requerimiento para que un proceso sea conocido por el juzgado de mayor riesgo.

3. Analizar quien conoce sobre ese requerimiento y como actúa en caso de controversia.
4. Que efectos jurídicos y sociales se presentan cuando existe un retardo y si puede existir un retardo malicioso.

METODOLOGÍA:

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis se aplicará el método inductivo. La metodología que se utiliza en el presente estudio se rige por las técnicas de investigación tomando como base la unidad de análisis de la entrevista ya que se pretende entrevistar a los operadores de justicia, como lo son, fiscales, abogados litigantes, jueces de primera instancia penal, y jueces de mayor riesgo del municipio y departamento de Quetzaltenango.

Las entrevistas serán instrumentos que nos servirán para recolectar información de la realidad como parte del diagnóstico. Así mismo las entrevistas realizadas servirán de apoyo en la presente investigación.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR:

- a) Investigación Bibliográfica: Utilizando textos doctrinarios, de autores nacionales y extranjeros, diccionarios jurídicos, leyes folletos, revistas.
- b) Investigación de Campo
 - Entrevista: A los sujetos identificados como unidades de Análisis Personales

CAPÍTULO I

1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

A manera de explicación en cuanto a la competencia y jurisdicción, debe entenderse que cada una de estas instituciones fue creada por el órgano especializado para la aplicación de sanciones y su ejecución correspondiente, es así entonces que el Estado como único ente soberano tiene la facultad de poder sancionar según el latín “lus puniendi”⁵ que crea órganos especializados para poder sancionar a través del organismo judicial y que con posterioridad se hace la gran división de competencias para la debida aplicación de la ley material.

1.1 Antecedentes Históricos.

“Etimológicamente Proviene del latín “Jurisdictio”, que quiere decir “acción de decir el derecho”, no de establecerlo.”⁶ Inicialmente, cuando se conformaba la estructura del Estado se obtuvo el derecho del ciudadano a obtener la prestación de la función jurisdiccional del Estado y como consecuencia correspondía a éste la obligación de prestarla, además la jurisdicción es también un derecho subjetivo público del Estado de obligar a los particulares y entidades a someterse a ella para la composición de sus controversias o la declaración de sus derechos.

La palabra jurisdicción se forma de lus y de Dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdictio o juredicendo. Lo anterior, significa decir o declarar el derecho, entendiéndose como la facultad de decretar o establecer el derecho correspondiente a un problema que rompe con la paz social. O como bien lo determina el profesor Modesto Saavedra, López, quien concibe la expresión jurisdictio como: "La potestad de decir el derecho aplicable, criterio jurídico de decisión, para un problema que no puede ser resuelto de manera espontánea y que rompe con la paz jurídica.”⁷

⁵ Facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano.

⁶ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 409

⁷ Saavedra López, Modesto. Jurisdicción, el Derecho y la Justicia. Pág. 221

En consecuencia, desde el punto de vista doctrinario al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del Estado, es lo que conocemos como jurisdicción.

1.2 Jurisdicción.

“Generalmente, autoridad, potestad, dominio, poder. / Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. / Poder para gobernar y para aplicar las leyes. / La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. / Territorio en que un juez o tribunal ejerce autoridad. / Término de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc.”⁸

Desde el punto de vista doctrinario al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del Estado, es lo que conocemos con jurisdicción y aunque el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, el principal y acorde a nuestro estudio es este.

Para poder definir la jurisdicción enumeraré a juristas que tratan de explicar que se entiende como tal y es así como Eduardo Couture define la jurisdicción “La función pública realizada por el órgano competente del estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.⁹

En este sentido se entiende la jurisdicción como la función que ejerce el órgano jurisdiccional competente otorgado por el Estado para la resolución de controversias de los particulares para que con decisión firme se llegue a la

⁸⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico. Pág. 241

⁹ Couture, Eduardo J. Citado por: Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Folleto “El Juez de paz en la administración de justicia civil. Pág. 3.

solución de sus conflictos. Según lo regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, en su parte conducente establece que: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones."¹⁰

En sentido amplio, jurisdicción significa: "La función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, expresando y/o llevando a cabo lo jurídico ante casos concretos, a través de los órganos autorizados para ello. Son sinónimos de esta la función jurisdiccional o la administración de justicia".¹¹

En sentido restringido, la jurisdicción significa: "El presupuesto del proceso consistente en que el órgano ante el cual se ha de sustanciar y que ha finalizado mediante sentencia, tenga certeza jurisdiccional, o sea que, pertenezca a la rama del derecho del caso de que se trate y pueda, en razón de normas que atienden al territorio y al objeto, establecer válidamente el derecho objetivo".¹²

Al respecto Calamandrei la define de la siguiente forma: "Es la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión".¹³ Cabanellas nos ofrece los siguientes conceptos: "Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Termino de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc."¹⁴

En conclusión, entiéndase la jurisdicción como aquella facultad que tiene el Estado para poder aplicar la justicia, por actos de controversias que surgen entre los particulares y que delega a su vez a los órganos jurisdiccionales que el mismo

¹⁰ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 203

¹¹ Diccionario Jurídico Espassa. Pág. 552

¹² Diccionario Jurídico Espassa. Pág. 553

¹³ Calamandrei, Piero. Teoría General del Derecho. Pág. 32

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 241

Estado ha creado para que con sentencia firme se resuelva de la mejor manera las diferencias surgidas entre los particulares.

1.3 Características

Son características propias de la jurisdicción, las siguientes: Irrenunciable e indelegable, según lo regulado en el artículo 39 del código procesal penal, decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos (51-92) del Congreso de la República.

- a) **Irrenunciabilidad:** La jurisdicción corresponde al juez asignado de antemano para conocer de los hechos que suceden en su territorio, facultad que es delegada exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia, en la cual, el juzgador está obligado a cumplirla, no pudiendo rehusar al conocimiento de los mismos.

- b) **Indelegabilidad:** Según lo regulado en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, “la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos que son sometidos a su conocimiento.”¹⁵

Sin embargo, ante esta potestad, la ley faculta para que “los jueces y tribunales puedan comisionar, para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores, por despacho; y, a los superiores, por suplicatorio o carta rogativa.”¹⁶ Lo anterior, según lo regulado en el Artículo 114 de la ley del Organismo Judicial.

1.4 Clases de jurisdicción

¹⁵ Ley del Organismo Judicial. Dto. Número 2-89 del congreso de la República de Guatemala. Artículo 113

¹⁶ *Ibíd.* Artículo 114

La palabra jurisdicción se forma de *lus* y de *dicere*, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *juredicendo*. Lo anterior, significa decir o declarar el derecho, entendiéndose como la facultad de decretar o establecer el derecho correspondiente a un problema que rompe con la paz social. O como bien lo determina el profesor Modesto Saavedra, López, quien concibe la expresión *luris dictio* como: "La potestad de decir el derecho aplicable, criterio jurídico de decisión, para un problema que no puede ser resuelto de manera espontánea y que rompe con la paz jurídica."¹⁷ Esto con el afán de determinar el origen o el significado de la palabra jurisdicción y que se debe entender por lo manifestado y que en conclusión se debe entender como tal, aquella potestad que solamente le corresponde al estado como ente soberano de aplicar la justicia que en derecho corresponde a través de los órganos jurisdiccionales a las personas que tienen conflictos interpersonales.

“La palabra Jurisdicción se forma de *Jus* y de *Dicere* aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *juredecendo* y Cabanellas nos indica que Existen las siguientes clases de jurisdicción:

- a) **Administrativa:** Es la potestad que reside en la Administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del Poder ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos.
- b) **Civil:** La relativa a las causas civiles, e incluso mercantiles, que es ejercitada por los tribunales y jueces en lo civil. Se contrapone a la jurisdicción criminal.
- c) **Competente:** La ejercida legalmente, por reunir los requisitos establecidos por la ley. Aquella a cuyo favor se ha resuelto una cuestión de jurisdicción.

¹⁷ Saavedra López, Modesto. Jurisdicción, el Derecho y la Justicia. Pág. 221

- d) **Común Ordinaria:** Es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por la ley, a jurisdicciones especiales.
- e) **Contenciosa:** Aquella en la cual existe controversia o contradicción entre las partes, que requiere un juicio y una decisión.
- f) **Contencioso-Administrativa:** La competente para revisar, fuera de la vía jerárquica, los acuerdos definitivos de la Administración pública.
- g) **Criminal:** o jurisdicción penal, es la investigadora, cognoscitiva y sancionadora en el proceso penal.
- h) **De Marina:** La ejercida sobre materias especiales que a la marina atañen, y sobre las personas y negocios pertenecientes a la actividad de la marina de guerra.
- i) **Disciplinaria:** La potestad punitiva de menor cuantía. La ejercen los jueces y tribunales con objeto de conservar el buen orden en la administración de justicia, ya sea en las audiencias públicas o en las limitadas a las partes, e incluso en las relaciones con sus subordinados.
- j) **Eclesiástica:** La que se ejerce por la Iglesia, sus autoridades o magistrados, tanto en lo civil contencioso y voluntario como en lo criminal, en asuntos espirituales y sus anejos, o contra personas o corporaciones eclesiásticas.
- k) **Especial:** denominada también extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados, o respecto de personas que, por clase, estado o profesión, están sujetas a ella.
- l) **Laboral:** Aquella que interviene en las causas derivadas del contrato de trabajo.
- m) **Limitada:** La concretada a una causa o a un proceso, o a determinado aspecto o punto de una u otro.

- n) **Mercantil o comercial:** Es la que conoce de los pleitos que se suscitan sobre obligaciones y derechos procedentes de contratos y operaciones mercantiles.
- o) **Militar:** Denominada también castrense, es la potestad de que se hallan investidos los jueces, consejos y tribunales militares, para conocer las causas que se susciten contra los individuos del ejército y demás sometidos al fuero de guerra.
- p) **Propia:** La que corresponde por ministerio de la ley.
- q) **Prorrogada:** La incompetente a priori, pero que puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes; como por convenio, o por sumisión tacita, al no plantear la incompetencia. La tramitada por acuerdo de las partes que se someten a una jurisdicción extraña. La ejercida por los tribunales sobre las personas y cosas que se someten a su potestad.
- r) **Voluntaria:** Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas.”¹⁸

1.5 Poderes de la jurisdicción

Siendo la jurisdicción una institución romano-canónica de la edad media, por obra de los glosadores y pos glosadores se menciona una serie de actividades concurrentes en la labor del juez para el desempeño de sus funciones. Debe preferirse, actualmente, hablar de poderes de la función jurisdiccional porque este concepto subsume dentro de sus alcances a las actividades mediante las cuales se exteriorizan tales poderes.

Veamos cuales son estos poderes de la función jurisdiccional:

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico. Pág. 241

- a) **De Conocimiento** (Notio): Derecho del Juez de formar su convicción con el material de conocimiento que suministran las partes o mediante diligencias. Este elemento, resulta de la combinación que se da entre la facultad y el derecho de los jueces para conocer de cuestiones específicas. Comprende deberes y facultades para los jueces y magistrados, como integrantes de la jurisdicción ordinaria, para conocer de forma exclusiva, los asuntos concretos y específicos puestos a su conocimiento.
- b) **De Convocatoria** (Vocatio): Facultad de compeler al justiciable para que comparezca ante el Juez. Facultad de emplazar a las partes para que comparezcan a estar a derecho. Citar a las partes. Por ejemplo, si un testigo se niega a prestar declaración el juez puede mandarlo a buscar con el auxilio de la fuerza pública.
- c) **De Coerción** (Coercitio): Derecho del Juez para castigar con sanciones a quién incumpla sus mandatos o le falte al respeto. Gracias a este poder los jueces pueden sancionar a los testigos, imponer multas, ordenar la detención de aquellos que ofendan en su majestad y autoridad, emplear la fuerza pública para practicar un embargo o secuestro, disponer la conducción de grado o fuerza del citado rebelde, pero se trata de actos que tienen lugar hasta antes de la expedición de la decisión final, esto quiere decir la sentencia firme y ejecutoriadamente.
- d) **De Decisión** (Iudicium): Poder de dictar sentencia con carácter final y definitivo. "Mediante este poder los órganos jurisdiccionales resuelven con fuerza obligatoria el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica o resuelven sobre la configuración del ilícito penal y la responsabilidad del procesado. Genéricamente, el poder de decisión comprende la potestad de decretar u ordenar, en suma, resolver sobre todo lo que requiere el proceso para su desenvolvimiento." ¹⁹

¹⁹ Saavedra López, Modesto. Jurisdicción, el Derecho y la Justicia. Pág. 230

- e) **De Ejecución** (Executio): Poder del Juez de hacer cumplir la sentencia, también denominado imperium. "Los Jueces pueden hacer cumplir sus propias decisiones jurisdiccionales gracias a este poder, significa que pueden ejecutar lo juzgado que no es otra cosa que el denominado imperium de la doctrina clásica".²⁰

1.6 Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia y la conforman los siguientes elementos:

a) **Subjetivos:**

Integrado por los sujetos que permiten indicar la presencia de la jurisdicción siendo estos el juez, las partes y los terceros, es decir todos aquellos que intervienen en el proceso.

b) **Formales:**

Es decir, el procedimiento, el método de debate con que opera la jurisdicción, que en si son todas aquellas etapas en que se cumple un debido proceso.

c) **Material:**

Conformado por el contenido y fines de la jurisdicción que son:

- 1) El interés público del Estado en la realización del derecho y la paz social.
- 2) El interés privado o de los particulares.

En conclusión, se puede hacer referencia al ordenamiento legal guatemalteco en materia de jurisdicción, pues es aquí donde se regula todo lo referente a este tema y más precisamente en la Constitución Política de la República de Guatemala en el "Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar. La

²⁰ *Ibíd.* Pág. 231

justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”²¹

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. El fundamento legal de la jurisdicción lo encuentro en el Decreto Número 2-89 del Congreso de la Republica, Ley del Organismo Judicial dice: Artículo 57. “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley”²², a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Además, el Artículo 58 del mismo cuerpo normativo hace referencia a que órganos le compete la jurisdicción de la siguiente manera, “Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuirá en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de Apelaciones
- c) Sala de la niñez y adolescencia.
- d) Tribunal de lo Contencioso-Administrativo
- e) Tribunal de segunda Instancia de Cuentas
- f) Juzgados de primera Instancia

²¹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 203

²² Ley del Organismo Judicial. Dto. Número 2-89 del congreso de la República de Guatemala. Artículo 57

- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecuciones de Medidas
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de Jueces o Tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que se a su competencia o categoría.”²³

1.7 Competencia

Existen muchas acepciones de competencia que tienden a confundir lo referente a los temas de jurisdicción y competencia considerando que su significado es el mismo, pero voy a analizar varias definiciones de lo que es competencia.

Muchas definiciones se han propuesto para el concepto de competencia. Para el solo objeto de introducir este análisis me permito citar la definición que daba Rocco, para quien la competencia “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.”²⁴ Esto quiere decir que la competencia está determinada en diversos ordenamientos jurídicos, en los que se establece cuál va a ser el órgano jurisdiccional que va a conocer y es así como se determina la competencia y que órgano jurisdiccional corresponde conocer de la controversia surgida entre los particulares.

“La competencia está abstractamente representada por el conjunto de los asuntos en que pueda intervenir el juez de que se trate.”²⁵ Sucede entonces que explica que el autor que la competencia es el conjunto de asuntos, en otras palabras, atribuciones o funciones que se le atribuye al órgano jurisdiccional para que

²³ *Ibíd.* Artículo 58

²⁴ Rocco, Ugo (2002). *Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México. Editorial Jurídica Universitaria. Pág. 246

²⁵ López Varja de Quiroga, Jacobo. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Pág. 146

conozca de asuntos puesto a su conocimiento. Además, agrega el autor Clemente Díaz que la competencia es “como el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional frente a otros órganos de la jurisdicción delimitando y regulando las relaciones entre unos y otros”²⁶, lo aportado al respecto a la competencia, es que es la aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional para que conforme a derecho conozca de asuntos puesto a su conocimiento.

Es por eso que no todos los jueces tienen la misma competencia, su potestad de juzgar está limitada por la Constitución o por la ley, atendiendo ya a la organización propia del sistema a la materia, al territorio entre otras circunstancias. Por lo anteriormente expuesto se puede resumir la competencia como la cualidad que legitima a un órgano para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción. Siendo entonces una actividad compleja que cumple el órgano específico del Estado, con arreglo a un sistema regulado y establecido por el derecho como estabilidad del orden jurídico y seguridad individual, tendientes a investigar la verdad y actuar la ley sustantivamente en el caso concreto planteado por el promotor de la acción, mediante la que el tribunal decide motivadamente sobre la viabilidad y el fundamento de las pretensiones jurídicas deducidas y ordena ejecutar la sentencia firme y ejecutoriada.

1.8 Reglas para determinar la competencia

Para poder establecer que órgano es competente para conocer sobre determinado asunto, se han creado diversos criterios o reglas; Couture define estos criterios de la siguiente forma: "Aquellos que persiguen determinar la jerarquía del tribunal, dentro de la estructura jerárquica piramidal de ellos, que es competente para conocer de un asunto específico; los principios básicos que establece el legislador

²⁶ Díaz Clemente. A. Instituciones de derecho procesal. Pág. 525

respecto de la competencia y que deben aplicarse sin importar la naturaleza del asunto y la clase o jerarquía del tribunal que debe conocer de él.”²⁷

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad o, dicho de otro modo, ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. Dentro de estas reglas para determinar la competencia, están las siguientes:

- a) Por razón del territorio: Para poder definir esta clase de competencia debe hacerse ver que la territorialidad consiste en que el legislador debe dividir el territorio en distintas circunscripciones territoriales atendiendo a razones de conveniencia, de utilidad, de oportunidad, ajenas a razones estrictamente jurídicas, pues contempla primordialmente razones demográficas, sociales y económicas, desde el punto de vista procesal las reglas de la competencia territorial están fundadas en razones empíricas destinadas a neutralizar las cuestiones de competencia entre jueces del mismo tipo. Se entiende en consecuencia que esta clase de competencia se determina por el lugar en donde el órgano ejerce su jurisdicción, a manera de ilustración están los casos de los jueces de primera instancia, quienes tienen competencia a nivel departamental, así como los jueces de paz, quienes tienen la competencia del municipio en donde se encuentran ubicados.

- b) Por de la cuantía: Esta regla de la competencia se mide por el valor de la obligación o Por cuantía: Esta regla de la competencia se mide por el valor

²⁷ Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Pág. 101

de la obligación o regula el Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece los montos que indican hasta donde es un juez competente para conocer sobre determinado asunto. Debe tomarse en cuenta que esta regla de competencia solamente aplica para asuntos de carácter civil o mercantil y no así a lo que atañe a esta investigación que es puramente penal.

- c) Por razón de la materia: Este criterio o regla de la competencia nos indica que un juez solo conocerá en la materia o ramo del derecho a la que pertenece (penal, civil, laboral, entre otros).
- d) Por razón de grado: De conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en ningún proceso debe haber más de dos instancias. “El magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto sin incurrir en responsabilidad. De aquí la importancia de este criterio, ya que cada instancia tendrá su juzgador, asegurando con esto la inviolabilidad del derecho de defensa del juzgado.”²⁸
- e) Por razón de turno: Debido al crecimiento en la acumulación de procesos, y con la finalidad de no sobrecargar los juzgados o tribunales, la Corte Suprema de Justicia creó el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, con la finalidad de establecer reglas en la repartición de procesos dentro de los órganos jurisdiccionales competentes. Esto dio origen a este criterio o regla para determinar la competencia. Además, que en materia penal si existe específicamente juzgados de turno o juzgados de veinticuatro horas como se conoce comúnmente. “El Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango a partir de la vigencia de este Acuerdo se denominará Juzgado de Primera Instancia Penal,

²⁸ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 203

Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, con sede en el municipio de Quetzaltenango y funcionará ininterrumpidamente las veinticuatro horas del día, todos los días del año, incluyendo días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.”²⁹

Este último, según el acuerdo ya mencionado, aplica para los juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.

Además de la clasificación que anteriormente se estudió, explicaré otras formas de determinación de la competencia, siendo estos los siguientes:

- I. **Competencia objetiva:** “Esta se puede definir como la que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o en primera instancia de los hechos por los que se procede.”³⁰ “En derecho penal la facultad que tiene un juez para inquirir lo relacionado con la comisión de los delitos o para juzgarlo. Se determina la competencia en razón de la naturaleza de los delitos tales como los de índole correccional, federal, penal económicos, etcétera.”³¹ Es así que se crean los juzgados especializados tales como los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los juzgados de primera instancia de delitos contra el ambiente por delitos de mayor riesgo; los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los juzgados de primera instancia de delitos contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

- II. **Competencia funcional:** Es una clase de la competencia que nos indica que órgano judicial va a conocer en cada fase procesal: instrucción o primera declaración, juicio o debate, recurso y ejecución, Sin perjuicio de las normas establecidas con relación a los recursos.

²⁹ Acuerdo Número 11-2015 de la Corte Suprema de Justicia. Funcionamiento y competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y el juzgado de Paz de Quetzaltenango.

³⁰ Moreno Catena, Victor y Coautores, Derecho Procesal Penal. Pág. 194

³¹ *Ibíd.* Pág. 195

1.9 La prórroga de la competencia

Tradicionalmente, la prórroga de la competencia es definida como un acto jurídico procesal de carácter bilateral mediante el cual las partes en un proceso convienen en someter la resolución de un conflicto de relevancia jurídica a un tribunal distinto al que ha establecido naturalmente la ley. Pero hay que tomar en cuenta que esta forma de prorrogar la competencia solamente opera para otras áreas del derecho con excepción a derecho procesal penal, así lo determina el Código Procesal Penal Guatemalteco, “la competencia penal es improrrogable.

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales. Debe entenderse que en este caso se podrá prorrogar la competencia solamente por razón del territorio.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.” De esa cuenta también se determina que se puede prorrogar la competencia en razón de grado, pero únicamente al momento de dictarse la sentencia y por casusas que sean de menor gravedad que debería conocer un órgano jurisdiccional distinto.

1.10 Principios fundamentales de la organización judicial

La organización judicial, como cualquiera otra, descansa sobre un conjunto de principios básicos, de cuya aplicación depende la calidad de la justicia que en cada país se tenga. Voy a exponerlos brevemente, sin pretensiones exhaustivas.

a) Independencia de los funcionarios judiciales.

Significa este principio que debe eliminarse la intervención de poderes y funcionarios de otros órganos (ejecutivo y legislativo), lo mismo que de intereses políticos y de cualquiera otra clase, en la tarea de administrar justicia.

“Para que se cumpla este principio, los funcionarios judiciales deben ser empleados del Estado, pagados por éste y han de disponer de remuneraciones justas, proporcionales a la alta dignidad de su cargo, que les permita vivir y gozar de cierta holgura económica.”³²

Así lo regula también la Constitución de la República según el artículo 203, segundo párrafo en el que se determina la “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.”³³

b) Imparcialidad de jueces y magistrados.

“No es suficiente la independencia de los funcionarios judiciales frente a los funcionarios ejecutivos, a los políticos, a los capitalistas y a las agrupaciones obreras; es indispensable, además, que en los casos concretos que decidan, el único interés que los guíe sea el de la recta administración de la justicia, sin desviar su criterio por consideraciones de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto a los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas, o por razones políticas.”³⁴

Este principio es el complemento del principio anterior. Si falta la rigurosa aplicación de ambos, se llega inexorablemente a la corrupción judicial y a la negación de la justicia, es por tanto que el órgano jurisdiccional y especialmente la persona que se desenvuelve como juez o magistrado debe de actuar de forma imparcial sin que se incline su decisión por asuntos cualesquiera.

c) Permanencia de los órganos de la jurisdicción.

Una justicia que no dispusiera para su servicio de órganos permanentes sería inoperante en la mayoría de los casos, me refiero a la permanencia de los órganos

³² Couture, Eduardo J. Estudios. Pág. 146

³³ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 203

³⁴ Aragonese Alonso, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Madrid 1969. Pág. 89

en sí como los juzgados, tribunales y Corte, no de los funcionarios cuya variación no afecta la de aquéllos, por consiguiente, se debe tomar en cuenta que los funcionarios pueden variar, pero el oficio debe ser desempeñado siempre por alguien, tomando en cuenta que el órgano jurisdiccional es permanente.

d) La organización judicial debe abarcar el territorio nacional y estar al alcance de todos.

“No se trata de que en cada lugar exista un juez, pero sí de que no haya ninguno que no esté sometido a la competencia de algún juez. Porque la jurisdicción es un derecho subjetivo del Estado para someter a ella toda persona natural o jurídica, que se encuentre dentro del territorio nacional; pero es también una obligación del Estado, para prestar con ella el servicio de administrar justicia a toda persona que lo solicite y en todo el territorio nacional.”³⁵

e) Debe existir suficiente número de funcionarios.

Para que la justicia pueda ser general y pueda existir en todo el territorio nacional, sin que su lentitud y las dificultades para que los interesados recurran al juez competente la hagan ineficaz, debe existir un número suficiente de funcionarios judiciales. Hay que considerar el territorio, porque el juez de primera instancia debe estar próximo al lugar donde ocurran los hechos que ha de conocer; y también hay que tener en cuenta el número de asuntos contenciosos y voluntarios que puede atender cada juez, porque un recargo de trabajo implica retardo inevitable en el despacho.

f) Distribución del territorio nacional en diversas circunscripciones, con jueces separados para cada una.

³⁵ Echadía Devis. Teoría General de Proceso. Pág. 129

Se refiere a la distribución territorial de la competencia, para hacer posible el ejercicio adecuado de la jurisdicción en todo el territorio nacional. Esta circunscripción debe ser menor para los jueces menores, es decir los jueces de paz y mayor para los de primera instancia, siguiendo el principio de que estos últimos conocen de los asuntos que corresponden a varios de aquéllos, hasta terminar en un juez supremo que ejerce jurisdicción en todo el país, la que me refiero específicamente a Corte Suprema de Justicia.

g) Pluralidad jerárquica de los funcionarios.

Es la distribución de la competencia, que se refiere al principio de las dos instancias, la institución de jueces inferiores y superiores no mira solamente a una mayor circunscripción territorial, sino a un grado superior de competencia, para que sea posible la revisión por los últimos de las providencias dictadas por los primeros, dando así una mayor garantía de certeza a la administración de justicia y procurando la uniformidad de criterio que evite el caos jurídico por sentencias contradictorias sobre cuestiones similares. Es así que en la Constitución de la República se establece lo siguiente: “Instancias en todo proceso, en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”³⁶

Con lo anteriormente mencionado y de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico se establece que la casación no es una tercera instancia y tampoco constituye una tercera instancia el recurso extraordinario de revisión, contra sentencias ejecutoriadas, sino que es en verdad un nuevo proceso contra la sentencia por causas excepcionales y como una excepción a la firmeza de la cosa juzgada.

³⁶ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 211

h) Jerarquía de los oficios o despachos judiciales.

La distribución territorial y la dualidad de los grados de competencia traen como consecuencia la necesidad de regular las jerarquías en orden a la dependencia que los oficios o despachos deben tener respecto a los de mayor grado. Sería un caos completo, si cualquier despacho u oficio dependiera de todos los de grado superior, pues se presentarían conflictos y contradicciones entre éstos y se haría imposible la marcha de los asuntos puestos a su disposición. Se trata de comisiones que determina la ley, “los Jueces y Tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o de inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa.”³⁷

i) La distinta composición de los oficios o despachos.

Para una mejor rapidez en la administración de justicia, los jueces inferiores, hablando de los jueces de paz, suelen ser singulares, es decir, que un juez debe atender cada despacho, con independencia de los demás jueces de igual grado que tengan similares funciones, inclusive en la misma circunscripción territorial. En cambio, los jueces superiores, hablando específicamente de un tribunal, deben ser plurales o colegiados, para conocer varios de ellos un mismo asunto simultáneamente y dando así una mayor garantía de certeza e imparcialidad. Naturalmente, a los jueces colegiados llevan los asuntos de mayor importancia, y los recursos contra las sentencias de los jueces inferiores.

j) Separación de las distintas ramas de la jurisdicción.

La complejidad de los problemas sociales exige la diversificación de las leyes procesales y de la jurisdicción para disponer de procedimientos distintos y apropiados a cada clase de problemas y de jueces especializados en ellos. Por

³⁷ Ley del Organismo Judicial. Dto. Número 2-89 del congreso de la República de Guatemala. Artículo 114

eso existen leyes procesales y jurisdicciones civiles, penales, laborales, contencioso-administrativas, fiscales, constitucionales y disciplinarias. Sin embargo, lo importante es la especialización de los jueces y magistrados.

La jurisdicción es una, como derecho subjetivo y como obligación del Estado y emanación de su soberanía para el desempeño de una de sus funciones fundamentales; pero se la clasifica o divide según el número de organizaciones judiciales que se constituyan en cada país, para sus distintas actividades, a lo que se le puede denominar la competencia por cualquiera de sus manifestaciones.

k) Existencia de un ministerio público paralelo a la organización judicial.

No sólo en materias penales, sino también en las otras ramas del derecho procesal, deben existir funcionarios representantes de la sociedad que intervengan en los procesos con el fin de procurar el restablecimiento o el cumplimiento de la ley y la recta administración de justicia.

CAPITULO II

2. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

2.1 Definición

La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyo a la palabra “Iudicium”, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el termino proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente.

Como dice, Fix Zamudio, “el proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia... El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época.”³⁸

En efecto, el proceso penal es un instituto indispensable en todo régimen de derecho. Mediante él, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población en general, a través de un mecanismo jurídico preestablecido que garantiza a las partes el respeto a sus elementales derechos y garantías procesales. Esto implica, indiscutiblemente, que el proceso, tenga su origen en la propia Constitución, norma fundamental que le da vida a todas las instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico guatemalteco.

Debe puntualizarse, que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso establecido por un orden constitucional. Esto lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o lus Puniendi del Estado. Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, es obvio que deben conjugarse cuatro eventos básicos para lograr la realización del valor justicia. Estos elementos son:

³⁸ Citado por José Mynor Par Usen. El juicio oral en el proceso penal Guatemalteco. Tomo I Segunda edición. Centro Editorial Vile. 1999. Pág. 139

la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado, y que como se está tratando en este trabajo de investigación se estaría hablando de la competencia juzgados especializados, en consecuencia, del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por delitos de Mayor Riesgo.

Para definir el proceso penal voy a citar algunos connotados autores telas como los siguientes: según el tratadista Vélez Mariconde define el proceso penal como “el conjunto de una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.”³⁹

El doctor Bínider lo define simplemente como “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de sanción.”⁴⁰ Es en cuanto que debe de entenderse por el proceso penal y aunado a ello entonces se debe entender como el conjunto de etapas procesales que conllevan a un fin que es en sí dictar una sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria, dependiendo de la responsabilidad que se le atribuye al procesado.

2.2 Naturaleza Jurídica

En la doctrina se ha discutido muy a menudo la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que aún se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Tales extremos van desde teorías que lo incluyen en el derecho privado y, otras en el derecho público. Sin embargo, la misma doctrina ha puntualizado incluirlo en esta última tendencia. Es de advertir que para explicar la naturaleza del proceso penal se han tenido algunas teorías y en este caso las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por

³⁹ *Ibíd.* Pág. 143

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 143

los postulados que las inspiran y entre ellas se ubican las teorías de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

a) **Teoría de la Relación Jurídica:** Esta corriente parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan. La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal relación jurídica es autónoma, o sea, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado. En cuanto a los derechos y deberes, estos son de las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. Así, el juez debe proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe proveer la persecución del delito, el acusado debe someterse al proceso, etc. La crítica que se le hace a esta teoría se base en que no existe acuerdo respecto al momento en que inicia la relación jurídica procesal, ya que, para algunos, la misma inicia desde el momento en que comienza la relación procesal y para otros, hasta que comienza el juicio propiamente dicho.⁴¹

No obstante, la crítica relacionada anteriormente, esta teoría es la que más se ajusta al proceso penal, toda vez que esa relación jurídica procesal se da en atención a que tanto el tribunal como las partes, desarrollan el proceso penal mediante un juego dialéctico, a través del ejercicio de las funciones y garantías que otorga la ley a cada uno de los personajes que integran el proceso penal.

b) **Teoría de la Situación Jurídica:** esta teoría se orienta en contraposición a la anterior, ya que no admite la existencia de ninguna relación jurídica, por no existir ninguna cooperación de voluntades encamadas a un mismo fin, como es la sentencia. A esta teoría se le critica porque no considera técnicamente al proceso, sino como resultado de la realidad; porque hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad; porque no se puede

⁴¹ Ibíd. Pág. 141

hablar de una situación sino de un conjunto de situaciones, es más porque no puede concebirse un estado del situaciones dentro de un proceso penal, donde es evidente la existencia de una relación jurídica dialéctica, en la que tiene cabida el juego dinámico de todos los derechos, principios y garantías constitucionales.⁴²

En conclusión, se considera al derecho procesal penal que es de naturaleza pública, toda vez que de conformidad con el Ius Puniendi, como facultad soberana del Estado de Guatemala le corresponde sancionar a quienes transgredan la ley penal y además la creación de preceptos jurídicos que determinan una conducta como delictiva y en su eventual comisión el procesamiento del responsable de transgredirla.

2.3 El derecho procesal penal

Para el autor Hugo Alsina, “el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y la que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso.”⁴³

Por su parte, Manzini lo define como: “Es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener del órgano jurisdiccional (juez) la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo (Ministerio Público) y, el eventualmente, para realizarla en forma coactiva, constituye la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal.”⁴⁴

Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del

⁴² *Ibíd.* Pág. 142

⁴³ *Ibíd.* Pág. 25

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 26

proceso penal para luego obtener una sentencia justa. Claro está que el proceso penal según estas definiciones es general, no teniendo en cuenta que órgano jurisdiccional sea el que conozca, tomando en cuenta que debe tener la debida competencia para determinados casos puesto a su disposición.

2.4 Principios del Proceso Penal

- a) **Principio de legalidad:** Este principio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal dentro de los dos primeros artículos en los cuales ambos reflejan que la aplicación del derecho penal es de actos y omisiones y no es un derecho penal de acoto o por lo que la persona aparenta o parece ser. Además, se toman en cuenta estos dos artículos como una intervención mínima o legalizada, para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del *Ius Puniendi* o el poder punitivo del Estado. “No hay pena sin ley (*Nullum poena sine lege*) no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere finado con anterioridad; y No hay proceso sin ley (*Nullum proceso sine lege*) no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”⁴⁵ Se debe tomar en cuenta que los dos artículos citados anteriormente se deben concatenar con el artículo 17 de la Constitución Política de la República.
- b) **Debido proceso:** Se refiere este principio en que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecida en la ley procesal penal. “Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento

⁴⁵ Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Artículo 1 y 2.

definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.”⁴⁶

“Como consecuencia a la aplicación del Derecho Penal debe de tener las siguientes condiciones:

1. Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
2. Que se instruya un proceso, seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
3. Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.”⁴⁷

c) El fin del proceso penal: Este principio se determina en base a lo que establece el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 5 en el que se establece el fin del proceso penal para la averiguación de la verdad y aplicación de la justicia debe darse:

1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo darse.
2. El establecimiento de la posible participación de sindicado.
3. El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
4. La ejecución de la sentencia.
5. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tiene derecho a la tutela judicial efectiva.

d) Independencia del poder judicial: Es una premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial y excluye el conocimiento de las causas penales de

⁴⁶ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 6 de julio de 2000

⁴⁷ Poroj Subyuj, Oscar Alfredo. El proceso penal guatemalteco. Tomo I. Guatemala 2012. Pág. 37

otros órganos que no sea los competentes, así se determina en el Código Procesal Penal, “el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley.”⁴⁸ Además regula la Constitución que “los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.”⁴⁹ Estos quiere decir que ninguna persona puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

- e) Coercibilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a impugnarlas:** El artículo 11 del Código Procesal Penal refiere “los sujetos procesales deben acatar las resoluciones el tribunal y solo podrán impugnarlas por medios y en la forma establecidos por la ley.”⁵⁰ Deben entenderse entonces que las resoluciones judiciales deben de acatarse y cumplirse, pero a la vez otorga el derecho a recurrirlas si no se está de acuerdo con ellas, pero utilizando solamente los medios de impugnación establecidos en la ley procesal penal para cada una de las etapas y en la forma establecida para hacerlo.
- f) Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales:** Existe el imperativo legal de que las resoluciones, tanto autos como sentencias, deben fundamentarse a través de motivos de hecho y de derecho que los jueces o magistrados deben de tomar en cuenta al momento de resolver, esto quiere decir que no se permite que solamente se haga relación de fundamento legales, sino debe explicarse por qué se ha resuelto de la forma en que se ha hecho. Así se regula en el Código Procesal Penal, “Fundamentación, los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho

⁴⁸ Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Artículo 7

⁴⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 203. Segundo párrafo.

⁵⁰ Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Artículo 11

en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.”⁵¹

g) Justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública: se toma en cuenta que la función de los órganos jurisdiccionales penales “es obligatoria, irrenunciable e indelegable, además que la gratuidad responde al hecho de ser un servicio esencial del Estado y en cuanto a la publicidad se deben toar en cuenta que es un derecho a que la población pueda libremente observar los actos del proceso.”⁵² Estos actos deben de ser públicos, salvo que exista alguna de las causas establecidas en los artículos 314 tercer párrafo, 356 y 480 ultima párrafo del Código Procesal Penal y de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial.

h) La presunción de inocencia y la forma de interpretar la ley: Durante el desarrollo del proceso penal, toda persona es inocente de las acciones de las cuales es sindicado o imputado. Es un derecho reconocido por la Constitución, sin embargo, en la realidad nacional, los medios de comunicación, intelectuales y juristas vinculados con el positivismo penal, que partidarios de las viejas teorías de delincuente nato, ignoran este principio, destruyendo la presunción de inocencia reconocida por la Constitución, el Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada,”⁵³ por lo tanto es un derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos tiene derecho a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad,

⁵¹ Ibíd. Artículo 11 Bis.

⁵² Ibíd. Artículo 12 y 13

⁵³ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14

porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor. “Las disposiciones de que esta ley que restringe la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.”⁵⁴

- i) **El derecho a no declarar contra sí mismo:** Este derecho forma parte integrante y básica de la defensa en juicio y en tal sentido, la Constitución, los pactos y convenciones internacionales, además del Código Procesal Penal, establecen la prohibición de coaccionar al imputado, para que declare en contra de sí mismo. Esta garantía resulta del reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y contrario de los antecedentes del proceso del sistema inquisitivo, en el cual, la prueba reina era la confesión, que para obtenerla se incurría incluso a la tortura, psicológica o física. Esta garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución, y el artículo 15 del Código Procesal Penal, protege la voluntad de toda persona, es decir, es decisión propia, la de declarar o no y de no ser coaccionado para que colabore en la investigación; se incrimine o intervenga en actos, que atropellan los derechos, y contraríen el principio de no declarar contra sí mismo, “en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable.”⁵⁵
- j) **Respeto a los derechos humanos:** Establece el cumplimiento obligatorio de los derechos humanos, por parte de los tribunales y autoridades inmersas en el proceso penal, así se regula en el Código Procesal Penal, “los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.”⁵⁶
- k) **La garantía de única persecución por el mismo hecho:** Establece este principio que una persona no puede ser perseguida penalmente más de

⁵⁴ Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Artículo 14

⁵⁵ *Ibíd.* Artículo 15

⁵⁶ *Ibíd.* Artículo 16

una vez por el mismo acto, (Non bis in ídem), “nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma; y 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimiento diferentes, que no pueden ser unificados, según las reglas respectivas.

l) La garantía de cosa juzgada: Este principio establece que sin un proceso ha sido resuelto y la resolución se encuentra firme, no podrá ser abierto de nuevo en contra de la persona que fue procesada, dejando a salvo el recurso de revisión que permite reabrir un proceso incluso en la fase de ejecución de la sentencia, siempre y cuando favorezca al condenado, “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión, conforme a lo previsto en este condigo. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”⁵⁷

m) Continuidad en el proceso: El proceso penal no debe interrumpirse en sus etapas y debe observarse celeridad en el mismo, como parte importante para el mejor esclarecimiento del acto cometido. Solamente puede interrumpirse en el caso del abandono del abogado en la defensa técnica antes o durante el debate, según lo establece el artículo 103, el cual se suspenderá dentro de un plazo de hasta cinco días; además de lo expuesto en el artículo 360 en el cual se puede suspender por un plazo máximo de hasta diez días o en el caso de lo previsto en el artículo 285 en el cual se puede suspender por la aplicación de un criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, por incapacidad del procesado, o por la rebeldía. En consecuencia “no puede suspenderse,

⁵⁷ Ibíd. Artículo 18 y 453.

interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.”⁵⁸

- n) El derecho de defensa:** Está establecido en la Constitución, el principio fundamental de la defensa de la persona y de la inviolabilidad de sus derechos, implica tácitamente, la asistencia profesional obtenida por sus propios medios o por el Estado, o defenderse por sí mismo, esto último sometido a consideración del juzgador. El derecho general de defensa acoge otros derechos, el de audiencia, la imputación así mismo, la intimación y la fundamentación que conlleva cada resolución procesal. “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”⁵⁹
- o) Igualdad en el proceso penal:** Todos los seres humanos de acuerdo con la Constitución son libres e iguales en derechos. “Cuando una persona es sometida a proceso gozará de todas las garantías y derechos que la misma Constitución y las leyes establecen sin discriminación.”⁶⁰ El juez es el encargado de garantizar que el imputado goce de todos los derechos fundamentales, debe garantizarse, especialmente, que el Ministerio Público y el sindicado cuenten en el proceso con iguales oportunidades y posibilidades, esto quiere decir que durante el proceso, todas las personas son iguales ante los tribunales y tendrá derecho a ser oída y con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial.
- p) El asilo:** Este principio se relaciona con el derecho reconocido en el Código Procesal Penal el cual regula que “salvo los tratados internacionales, el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas.”⁶¹

⁵⁸ Ibíd. Artículo 19

⁵⁹ Ibíd. Artículo 20

⁶⁰ Ibíd. Artículo 21

⁶¹ Ibíd. Artículo 22

q) Vía diplomática: Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubieren agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que un fallo o una resolución sea contrario a sus intereses.”⁶²

2.5 Fin y Objeto del proceso penal

De conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal según su articulado se establece que “el fin del proceso penal es lo siguiente:

1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo darse.
2. El establecimiento de la posible participación del sindicado.
3. El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
4. La ejecución de la sentencia.
5. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tiene derecho a la tutela judicial efectiva.”⁶³

2.5 Actos introductorios del proceso penal

Para que se inicie proceso penal en contra de alguna persona debe llegar el conocimiento de la noticia críminis, al órgano encargado de la persecución penal (El Ministerio Público), o excepcionalmente ante la Policía Nacional Civil o a un órgano jurisdiccional. Esto motiva que inmediatamente se inicie el proceso penal, ya sea a través de una denuncia, denuncia obligatoria, querrela, y la prevención policial, y simultáneamente se activa el órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad de investigación.

Por lo tanto, diré que como actos introductorios en el proceso penal para el caso concreto de que una persona sea el presunto responsable, el proceso inicia por:

- Denuncia
- Denuncia obligatoria

⁶² Ibíd. Artículo 23

⁶³ Ibíd. Artículo 5

- Querrela
- prevención policial

a) La Denuncia: Normalmente, la maquina judicial comienza a funcionar con la denuncia, de conformidad con el capítulo III del libro segundo del Código Procesal Penal, referente a los actos introductorios del proceso penal se regula la denuncia que en el mismo se establece: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Publico o a un Tribunal el conocimiento que tuviere a cerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”⁶⁴

Es considerado como la manifestación o noticia que hace una persona a la autoridad investigadora de que se ha cometido algún delito, esta manifestación, puede efectuarse ante un juzgado, el Ministerio Publico o agente policial, en este caso la persona que denuncia podría ser alguien involucrado en algún modo en ese conflicto, es decir que puede ser la propia víctima, un familiar de la víctima (agraviado) o cualquier otra persona que por diversas razones haya conocido el hecho. Se entiende entonces que consiste en el acto de comunicar ya sea oralmente o por escrito el conocimiento que se tenga sobre la comisión de un hecho que tiene las características de ser delito o falta.

b) Denuncia Obligatoria: Este es un acto que obliga a un funcionario a denunciar, cuando se conozca actos que revistan los caracteres de delitos de acción pública. Se establece que algunas personas están obligadas a denunciar por razones legales, éticas o profesionales, supuestos que se encuentran debidamente regulados en el Código Procesal Penal, artículo 298. En este caso es un acto que obliga a los funcionarios públicos a

⁶⁴ Ibíd. Artículo 297.

denunciar cuando por razón de su cargo conozcan algún acto que revista con caracteres de delito de acción pública.

Así lo determina el código procesal penal en el artículo 298 quedando de la siguiente manera: “deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieran instancia, denuncia o autorización para su persecución y sin demora alguna.

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.
- 3) Quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermano o del conviviente de hecho.”⁶⁵

Lo que se trata de ver es que los funcionarios y empleados públicos que por función de su cargo y que conozcan o sepan de un acto que reviste las características de delito tienen la obligación de denunciar.

- c) Querrela:** Este acto de iniciación procesal consiste en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional por lo que además de poner en conocimiento la comisión de un hecho delictuoso, solicita la iniciación de un proceso, propone pruebas o diligencias, pide la detención del imputado y

⁶⁵ Ibíd. Artículo. 298

que se emita sentencia condenatoria. En este caso la querella no se utiliza en los casos de delitos perseguibles de oficio por el Ministerio Público, pero que si es obligatorio en los delitos de acción privada.

Acto por el cual una persona pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de un hecho delictivo, solicitando su intervención en el proceso penal como querellante o acusador particular; la querella se puede presentar por escrito ante el juez que controla la investigación y éste la remitirá al Ministerio Público para los efectos de la investigación. En algunas ocasiones, quien hace una denuncia es directamente la víctima, y no sólo se limita a dar noticia del hecho, sino que, además, solicita intervenir en el proceso como querellante o acusador particular.

En el artículo 302 del Código Procesal Penal regula la querella como forma de iniciar el proceso penal, debiendo para el efecto, llenar los siguientes requisitos: “la querella se presentará por escrito, ante juez que controla la investigación y deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos del querellante y en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltare alguno de estos requisitos el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se

cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.”⁶⁶

En este caso de acto introductorio debe ser presentado necesariamente por escrito y con los requisitos señalados anteriormente y que además es obligatorio en los casos de delitos perseguibles de instancia pública dependientes de instancia particular y en los delitos de acción privada.

d) Prevención policial: En este caso el Ministerio Público puede iniciar su propia actividad de oficio, es decir, sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad cuando se trate de delitos de acción pública. Como consecuencia del conocimiento de oficio, las autoridades que tengan conocimiento de un hecho que se produce ante sus ojos, están obligados a presentar la denuncia correspondiente; es lo que constituye el informe o parte que rinde la Policía Nacional Civil cuando aprehende a una persona y la presenta ante la autoridad judicial correspondiente.

Cuando la persona sea aprehendida en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentada inmediatamente a su detención ante el juez competente; pretende el legislador de esta manera garantizar que las personas detenidas sean puestas a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, restringiendo de esta manera, el tiempo que la policía tenga en su poder a un detenido, con el objeto de impedir que puedan ser objeto de abusos por parte de la autoridad.

Cuando la policía aprehenda a una persona en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente

⁶⁶ Ibíd. Artículo. 302

que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciara la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión, en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

“Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.”⁶⁷

2.7 Etapas del Proceso Penal

2.7.1 Fase preparatoria (Primera Declaración).

En este caso puede decirse que es el pronunciamiento inicial que hace el sindicado ante el juez competente en presencia de su defensor sobre el hecho delictivo que se le atribuye, de conformidad con las normas establecidas.

⁶⁷ Ibíd. Artículo 304 y 305

Lo importante de la primera declaración es que constituye el primer acto procesal por medio del cual hace uso de su derecho de defensa, establecido en el artículo 12 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala

Para que la primera declaración llene los requisitos de validez legales es necesario que se presente ante el Juez Competente, así mismo debe recibirse dentro del plazo legal, el cual según el artículo 87 del Código Procesal Penal, establece que, si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.

“Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.”⁶⁸

“La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.

⁶⁸ *Ibíd.* 81

3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, en cada una de sus intervenciones. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma. La víctima presente en la audiencia podrá ser escuchada si así lo desea.”⁶⁹

En consecuencia, la fase preparatoria da inicio con el Auto de Procesamiento que dicta el juez, al presentarse o ser presentado el detenido a prestar su primera declaración.

El Ministerio Público es el ente encargado de la investigación y deberá tomar en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone, siendo una de estas el plazo para realizar las diligencias de averiguación, el cual no podrá exceder de tres meses, si se dicta auto prisión preventiva o seis meses si se dicta auto de medida sustitutiva.

⁶⁹ Ibíd. Artículo 82

La fase preparatoria se inicia a partir de decretado el auto de procesamiento que se realiza en la primera declaración del sindicado y es así como inicia la etapa de investigación.

A. Auto de procesamiento: “Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

B. Requisitos del auto de procesamiento. El auto de procesamiento deberá contener:

1. Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
3. La calificación legal de delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
4. Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

1. Efectos del auto de procesamiento: Son efectos del auto de procesamiento:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

C. Duración de la etapa preparatoria: El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. En casos especiales, el tribunal podrá prorrogar durante tres meses la investigación.

D. Objeto de la investigación: En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

E. Desestimación: Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

F. Efectos de la desestimación: La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este Código. El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público.

Si el Ministerio Público estimare que el juzgamiento del hecho corresponde a otro tribunal, pedirá al juez de primera instancia que así lo declare. La resolución provocará la remisión de las actuaciones al tribunal que se considere competente o su devolución al Ministerio Público, según el caso. El pedido de incompetencia no eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

G. Formalidades para la investigación: Las diligencias practicadas en forma continuada constarán de una sola acta, con expresión del día en el cual se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información. Se resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, se describirán las circunstancias de utilidad para la investigación. El resumen será firmado por el funcionario del Ministerio Público que lleva a cabo el procedimiento, el secretario y, en lo posible, por quienes hayan intervenido en los actos.

H. Carácter de las actuaciones: Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No

obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias. El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

- I. **Proposición de diligencias:** El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia

respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

J. Participación en los actos: El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios a los actos que se practiquen, sin citación previa. Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto. Quienes asistan o participen en un acto de diligenciamiento de investigación, deberán guardar seriedad, compostura y en ninguna forma perturbar, obstaculizar o impedir la diligencia con signos de aprobación o de desaprobación, pudiendo ser excluidos u obligados a retirarse en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrán solicitar que conste en el acta las observaciones que estimen pertinentes en cuanto a la conducta de los presentes, incluso sobre las irregularidades y defectos del acto.

K. Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba: Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el

juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso. En este caso se observará lo requerido por los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

L. Urgencia para el anticipo de prueba: Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto. Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución. En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio. En este caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

M. Facultades del Ministerio Público para la práctica de cualquier clase de

diligencia: El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente. El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. El acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.”⁷⁰

2.7.2 Procedimiento Intermedio.

“El procedimiento intermedio cumple una función importante dentro del proceso penal. Por un lado, constituye el momento procesal para adoptar una determinada solución para el caso, pues en él convergen todos los asuntos para definir el rumbo o el curso del procedimiento entre muy diversas opciones; y, por otro lado, también se configura para que el órgano jurisdiccional, en forma oral y con probabilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, ejerza un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y el querellante”.⁷¹

Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitara al juez, en forma breve o razonada según el caso:

- ✓ La acusación y apertura a juicio.
- ✓ El sobreseimiento.

⁷⁰ *Ibíd.* Artículos del 309 al 323

⁷¹ Gonzalez Alvarez, Daniel. Reflexiones sobre el nuevo proceso pena, imprenta y litografía Mundo Grafico. S.A. Costa Rica. 1997. Pág. 617.

- ✓ Clausura provisional.
- ✓ Procedimiento abreviado.
- ✓ Criterio de oportunidad.
- ✓ Suspensión condicional de la persecución penal.

Lo anterior de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

“Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.”⁷²

“A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.”⁷³

⁷² Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Artículo 324

“Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”⁷⁴

“La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal, pudiendo ser: La acusación y apertura a juicio, el sobreseimiento, clausura provisional, procedimiento abreviado, criterio de oportunidad o en su caso la suspensión condicional de la persecución penal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código. En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.”⁷⁵

“Al finalizar la intervención de las partes, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la

⁷³ Ibíd. Artículo 324 Bis

⁷⁴ Ibíd. Artículo 332

⁷⁵ Ibíd. Artículo 340

misma audiencia, citar a las partes. El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución. De la audiencia el juez levantará un acta suscinta para los efectos legales.”⁷⁶

2.7.3 El Debate

Esta etapa procesal inicia con la audiencia de ofrecimiento de prueba cuando “al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.”⁷⁷

“Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo

⁷⁶ *Ibíd.* Artículo 341

⁷⁷ *Ibíd.* Artículo 343

plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.”⁷⁸ Posteriormente todas las actuaciones se remitirán al tribunal correspondiente en este se trata de los tribunales de mayor riesgo, para que se lleve a cabo el debate o juicio oral.

- a) **Apertura del debate:** “El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

- b) **Incidentes:** Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.

- c) **Declaraciones del acusado:** Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.
Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura

⁷⁸ Ibíd. Artículo 344

de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

- d) Facultades del acusado:** En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se les ubicará, en lo posible, uno al lado del otro; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.
- e) Ampliación de la acusación:** Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva. En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.
- f) Recepción de pruebas.** Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración.
- 1) **Peritos.** El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o

consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate. Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

- 2) **Testigos.** Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala. Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones.

- 3) **Otros medios de prueba.** Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se

realizarse fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

- g) Nuevas pruebas.** El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

- h) Discusión final y clausura.** Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra.

Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador

deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

i) Sentencia Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. El Juez de Paz de Sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate conforme lo establece el siguiente artículo.

j) Orden de deliberación. Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.

k) Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

l) Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad

personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces.

m) Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.

n) Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.”⁷⁹

2.7.4 Impugnaciones.

“Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio

⁷⁹ *Ibíd.* Artículos 368 al 392

Público podrá recurrir en favor del acusado. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.

Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente.”⁸⁰

Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

2.7.5 Ejecución de la sentencia.

La ejecución penal, es aquella actividad encaminada a dar cumplimiento de los pronunciamientos condenatorios penales y, en su caso, civiles de las resoluciones judiciales penales, es decir la reparación digna para la víctima o el agraviado. Los conceptos de ejecución de sentencias penales y de ejecución de penas no son equivalentes, ya que en el proceso penal no solo se ejecutan las penas, sino, también, los pronunciamientos civiles de la sentencia penal. De este modo, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional los tribunales penales deben enjuiciar y dictar sentencia respecto de los hechos que las partes acusadoras le presentan como delictivos, resolviendo todas las cuestiones planteadas incluyendo las referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio. Además, por mandato constitucional y legal deben proceder a ejecutar lo juzgado, “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”⁸¹

⁸⁰ Ibíd. Artículos 398 y 399

⁸¹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 203

La firmeza de la sentencia la declarará el Juez o Tribunal que la hubiere dictado, cuando ya no quepa contra la misma recurso alguno ordinario ni extraordinario, “las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentre firmes. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.”⁸²

“El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.”⁸³

La competencia para conocer de la ejecución se atribuye al Juez de ejecución quienes tendrán a su cargo la ejecución de las penas y que actualmente en la ciudad de Quetzaltenango es un juzgado pluripersonal con competencia regional.

⁸² Código Procesal Penal. Decreto número. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 493

⁸³ *Ibíd.* Artículo 494

CAPÍTULO III

3 ANÁLISIS DE LA LEY DE COMPETENCIA PENAL EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO.

3.1 Antecedentes Históricos la ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo.

Esta ley tiene sus antecedentes en que las condiciones básicas de mantener la independencia de la justicia es la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia. Además, la independencia de la justicia en materia penal es especialmente vulnerable al empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacciones, con el fin de influir en el comportamiento de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia en el cumplimiento de sus funciones, en la investigación y persecución penal y juzgamiento.

Por último, se debe considerar que existen procesos de mayor riesgo que se caracterizan por requerir medidas extraordinarias para garantizar la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales, en los cuales resultan insuficientes las medidas ordinarias de protección.

En conclusión, se entiende como antecedentes de la creación de esta ley, el hecho de que, en el proceso penal guatemalteco al momento de invocar la independencia de la justicia se debe garantizar la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales, auxiliares de la justicia, testigos y todas las personas que participan dentro del proceso penal, sujetos a los cuales resulta insuficiente las medidas ordinarias de protección, por el grado de complicidad, delicadeza o gravedad de los delitos que se ventilan en los órganos jurisdiccionales por delitos de mayor riesgo.

3.2 Vigencia.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial. El tipo de decreto, es decreto del Congreso, la fecha de emisión de esta ley fue el cuatro de agosto del dos mil nueve y la fecha de publicación fue el tres de septiembre también del dos mil nueve, en consecuentica se tiene como fecha de vigencia a partir del cuatro de septiembre del dos mil nueve toda vez que el artículo siete de la ley de competencia penal en proceso de mayor riesgo establece que la vigencia comienza a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

3.3 Artículos.

La ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo contiene siete artículos, en el primero se encuentra regulado lo referente a los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo y que es específicamente la Corte Suprema de Justicia quien determinará los tribunales competentes para conocer en la fase procesal que corresponda, en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República y que presenten mayor riesgo para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos.

En el artículo segundo se regula lo relativo a los procesos de mayor riesgo en el que se establece que cuando se presente riesgo para la seguridad personal de las personas que participan en procesos de mayor riesgo, se requerirá medidas de seguridad extraordinarias de seguridad para el resguardo de la seguridad personal, el resguardo y traslado de los procesados privados de libertad y el resguardo de la seguridad personal en el espacio físico de juzgados y tribunales.

En el tercer artículo se regula específicamente lo relativo a los delitos que son considerados de mayor riesgo.

En cuanto al cuarto capítulo se determina lo relativo a la competencia y que para el requerimiento debe tramitarse ante los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo, además que dicha solicitud deberá formularse únicamente por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá dicha solicitud por medio de la Cámara Penal. Este requerimiento para otorgar la competencia en procesos de mayor riesgo podrá formularse desde el inicio de la investigación hasta antes el inicio del debate oral y público.

El quinto artículo regula lo relativo a que El Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de la Defensa Pública Penal, tomarán las medidas necesarias para garantizar en cada uno de los procesos de mayor riesgo, que el derecho de acceso a la justicia de imputados y agraviados no se vea afectados. Y por último los artículos seis y siete regulan las disposiciones derogatorias y la vigencia da la ley.

3.4 De los delitos de Mayor Riesgo

Clasificación de delitos y competencia. De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Proceso de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:

a) Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.

b) Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.

c) Delitos de mayor riesgo: Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:

c.I) Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; o

c.II) Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

Y así se determina el listado de delitos que contempla la ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo. “Para los fines de la presente Ley, se consideran delitos de mayor riesgo los siguientes:

- a)** Genocidio;
- b)** Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c)** Desaparición forzada;
- d)** Tortura; e) Asesinato;
- e)** Trata de personas;
- f)** Plagio o secuestro;
- g)** Parricidio;
- h)** Femicidio;
- i)** Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- j)** Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;
- k)** Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos;

- l) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y,
- m) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.”⁸⁴

CAPÍTULO IV

4. EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.

4.1 La falta celeridad en el proceso penal.

Es de conocimiento general que la celeridad procesal es un principio básico y fundamental del Proceso Penal guatemalteco, el cual debe cumplirse por los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, el autor Villavicencio refiere que la celeridad procesal es: “es aquel principio que forma parte del derecho en un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa”⁸⁵

A lo indicado por el autor Villavicencio, se puede entender que el principio de celeridad procesal coadyuva al sistema de justicia, que al cumplir con este principio se busca el que no exista retardo en la administración de justicia que es uno de los fines más importantes y que se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y evita que exista una carga en los órganos jurisdiccionales.

⁸⁴ Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo. Decreto número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 3

⁸⁵ Villavicencio Ríos, Frezia Sissi, Revista Jurídica, Apuntes sobre la Celeridad procesal en el nuevo modelo proceso penal peruano, pág. 93.

La enciclopedia jurídica define la celeridad procesal: “como aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales.”⁸⁶

Se tiene claro que el principio de celeridad y su buena aplicación permite que la justicia cumpla con su fin y los ciudadanos confíen en sus jueces, sabiendo que sus pretensiones serán conocidas y resueltas con prontitud, en el proceso penal es importantísimo este principio debido a que el sindicado de un hecho delictivo conocerá su situación en la mayor brevedad posible y no causara zozobra en él.

Ahora bien, la no aplicación correcta del principio de celeridad procesal causa problemas a la administración de justicia y todos los que participan se ven afectados, por esa incertidumbre, por aquellos trámites engorrosos, que pudieran ser evitados.

En el trámite para poder trasladar la competencia a los juzgados de mayor riesgo para que conozcan de un hecho de alto impacto, que solo ellos pueden conocer, se causa esta problemática en el sentido que no se aplica como debiera de ser el principio de celeridad, que como ya se anotó, este principio lo que busca es que no exista retardo en la aplicación de justicia.

Lastimosamente en la determinación de la competencia de los juzgados de mayor riesgo si existe esta falta de aplicación del principio de celeridad, debido a que se da un retardo, el cual crea una problemática al debido proceso, esto se puede observar en el decreto 21-2009 Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo artículo 4, que refiere, sobre la determinación de la competencia, en el cual se lee que solo el Fiscal General y Jefe del Ministerio público, puede hacer este requerimiento para que un proceso sea conocido por un juez de Mayor Riesgo, es claro que cuando se indica que solo el Fiscal General y Jefe del Ministerio público, puede hacer tal solicitud se violenta el principio de celeridad y en consecuencia el debido proceso, ya que un proceso penal puede encontrarse en cualquier etapa iniciado o avanzado, es decir se puede estar en la primera declaración o en la fase

⁸⁶ Página de internet, enciclopedia-juridica.biz14.com, 22/11/2018.

intermedia, el fiscal a cargo de la investigación, enviará una solicitud al Fiscal General para que este realice el requerimiento de la competencia de los Juzgados de Mayor Riesgo, desde ahí se puede ver que se están prolongando los plazos, y realizando trámites engorrosos, que atentan a la celeridad del proceso penal, en el cual se crean diversas problemáticas, que atentan a que se cumpla con el fin del Estado de impartir justicia pronta y eficaz.

4.2 La falta de conocimiento de la competencia.

Previo a introducirnos a este tema se debe dejar claro que se entiende por competencia, es por ello que se citara a Bonnecase que indica lo siguiente: “La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”⁸⁷

De lo anterior se puede concebir que competencia son aquellas facultades que tiene un órgano jurisdiccional que lo hacen especial para poder conocer sobre un asunto determinado, y que cuenta con la expertis necesaria para llevar a cabo un debido proceso.

Cabanellas explica que “Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de estos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que se tiene de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia.”⁸⁸

Lo que el maestro Cabanellas, explica es que la competencia se entenderá según la naturaleza del proceso, es decir si se presenta una denuncia, se entiende que por su naturaleza esta ha de ser llevado ante los órganos jurisdiccionales penales, ahora bien si se presenta una demanda, se entenderá que será conocida por los órganos jurisdiccionales del ámbito civil, cada órgano jurisdiccional fue creado

⁸⁷ BONNECASE, Julián. Elementos de derecho procesal civil. México, D.F.: Ed. Cajica, 1986. Pág.50

⁸⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual, Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989, pág. 435.

para satisfacer las necesidades de justicia de la población, en Guatemala crearon órganos especiales para que pudieran cubrir con esas pretensiones, uno de los poderes u organismos del Estado es el Organismo Judicial, quien es el encargado de crear los órganos jurisdiccionales para poder cubrir los requerimientos de la población.

Si existiese una falta de conocimiento sobre que delitos han de ser conocidos por los Juzgados de Mayor Riesgo, estaríamos ante una aberración jurídica, y se estaría violentando el debido proceso, porque no se sabría que juzgado es el competente para poder llevar el proceso penal, e ir en busca de la verdad, la falta de conocimiento, por ello es muy importante el poder analizar nuestro ordenamiento jurídico en virtud de como ya se expresó anteriormente cada proceso posee una naturaleza diferente, lo cual lo hace especial.

Teniendo esto claro ya se puede indicar que en un proceso penal los Órganos jurisdiccionales, tienen sus facultades especiales que pueden aplicar para cumplir con el principio del IUS PUNIENDI, para ello el Organismo Judicial, ha creado juzgados especiales, con un conocimiento especial del tema, es por ello que cuando existen delitos de un gran impacto se crearon los JUZGADOS DE MAYOR RIESGO, con el fin de proteger a las partes dentro de un proceso penal, y poder realizar la averiguación de la verdad para ello, el Decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo y en el artículo 2, regula que delitos se entienden de mayor riesgo y da un listado de estos delitos los cuales son:

- a) Genocidio;
- b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c) Desaparición forzada;
- d) Tortura;
- e) Asesinato;
- f) Trata de personas;
- g) Plagio o secuestro;

- h) Parricidio;
- i) Femicidio;
- j) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;
- l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos;
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y,
- n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.

Como se puede observar en el artículo anterior, estos delitos serán conocidos por los juzgados competentes y en este caso serán los JUZGADOS DE MAYOR RIESGO, estos juzgados por la naturaleza de los delitos serán los especializados para poder llevar el proceso, y las partes se someterán a ellos.

4.3 El retraso en la resolución de la cámara penal en la determinación de la competencia.

Como se ha podido analizar en los temas anteriores existe un proceso previo para que los juzgados de mayor riesgo, entren ya a conocer un proceso penal.

El decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, en el artículo 4, del Epígrafe, Determinación de la Competencia, este artículo regula los pasos que ha de seguirse para que los jueces de mayor riesgo puedan conocer Delitos de alto impacto, el cual es importante dar a conocer para distinguir si existe o no un retraso en la cámara penal, quien es la encargada de aprobar o negar el requerimiento de la fiscalía, por eso a continuación se darán los pasos a seguir:

- 1) El Requerimiento Formulado por el Fiscal General o jefe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia.

- 2) La Corte Suprema de Justicia traslada este requerimiento a la Cámara Penal.
- 3) La Cámara Penal citará al Ministerio Público y a las demás partes procesales a una audiencia oral que se celebrará únicamente con las partes que asistan dentro de un plazo de 24 horas.
- 4) Inmediatamente de celebrada la audiencia oral, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolverá sin más trámite la cuestión planteada y remitirá los autos al juez que corresponda, notificando a las partes.
- 5) Si la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que no es viable acceder al requerimiento por deficiencias en la solicitud, deberá comunicar inmediatamente al Fiscal General tales deficiencias, a efecto de que éstas puedan ser subsanadas en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Distinguiendo los pasos que se deben de seguir para determinar la competencia de los juzgados de mayor riesgo, se puede establecer que la cámara penal, tiene una intervención muy importante, ya que esta decidirá si se cumplen con los presupuestos para que los jueces de mayor riesgo conozcan de ciertos de delitos.

Se puede distinguir que el tiempo en el cual la Cámara Penal toma esa decisión a pasado ya un tiempo prudencial, que afecta a las partes en el proceso ya que existe una controversia en el sentido que esta solicitud a la cámara penal puede hacerse antes del debate, en todo esto el proceso ya está avanzado, si bien es cierto no es responsabilidad de la Cámara Penal, que se puede presentar hasta antes del debate, debería realizar su resolución a la brevedad posible para determinar la competencia, de los juzgados de mayor riesgo, debido a que se pone en peligro el debido proceso.

Aunado a ello se puede verificar que existen procedimientos que provocan un retardo siendo muy burocrático, se debe establecer que el retardo que la Cámara Penal genera, deviene del conjunto del procedimiento para la determinación de la competencia de los juzgados de mayor riesgo, pero como ya se indicó en el

párrafo anterior, debiera la cámara penal agilizar sus trámites, para coadyuvar al sistema de justicia.

4.4 El incumplimiento del principio de economía procesal.

Para poder establecer el incumplimiento del principio de la economía procesal, se debe definir que es economía procesal el jurista Adolfo Carretero define que es la economía procesal e indica que: “Un sentido muy genérico, la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso.”⁸⁹

El citado autor refiere que se debe entender por economía procesal que es un principio el cual busca que se reduzcan los esfuerzos tanto económicos como intelectuales o materiales, esta definición la reforzamos con la siguiente connotación “ Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del Tesoro nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados.”⁹⁰

Ahora bien, a lo anteriormente aludido se puede indicar que un atraso en la realización de la justicia provoca gastos, y estos gastos son pagados con los impuestos de la población, el problema radica en la burocracia que existe en la administración de justicia, porque sería una utopía pensar que la justicia sea pronta y cumplida.

⁸⁹ Carretero Pérez, Adolfo, el principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo, pág. 101

⁹⁰ Página de internet, derecho.laguia2000.com, 22/11/2018.

Cuando se analiza el decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, en su artículo 4, de la Determinación de la Competencia, se puede analizar que existe una serie de pasos que se realizan creando un retardo en el proceso penal por lo cual no se cumple con el principio de economía procesal, causando un desgaste innecesario, provocando plazos más extensos, se puede resumir que al determinarse la competencia de los juzgados de mayor riesgo, sobre delitos de alto impacto, se violenta el principio de economía procesal, ya que como está estructurada la ley no se permite una agilización en esta solicitud que realiza el Jefe del Ministerio Público.

4.5 La falta de cumplimiento de ser sancionado en un plazo razonable.

Se debe explicar que se entiende por plazo razonable por lo cual Carnelutti lo define: “la fórmula justicia rápida debe tomarse con beneficio de inventario pues el problema de la justicia rápida plantea un problema análogo a la cuadratura del círculo. La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura, y agregaba en su obra hay que tener el valor de decir del proceso que quién va despacio va bien y va lejos. Señalaba que el proceso deriva de proceder -dar un paso después del otro y se ocupa, no tanto para castigar cuanto para saber si se debe castigar.”⁹¹

Una definición precisa por qué se debe entender por plazo razonable pues no existe ya que depende mucho del autor y su enfoque porque para Carnelutti lo que da a entender es que si es rápido puede que exista un problema en la justicia y que si no es rápida se pueden sufrir variaciones que violentan el debido proceso, por eso se debe reforzar citando otros autores como Zaffaroni, Alagial y Slokar que indican: “En un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, con esto no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente, sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas, sus reglas de

⁹¹ Carnelutti, Francisco, Como se hace un Proceso, pág. 202.

funcionamiento acabarán por llegar a distorsionar su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado.”⁹²

La anterior definición si deja claro que se debe entender por plazo razonable por lo que el plazo razonable es un derecho intrínseco de la persona que está siendo juzgada en un proceso penal para que se dilucide su situación jurídica, porque si no fuese así se le estaría violentando sus derechos humanos, derechos que Guatemala a ratificado en diferentes tratados internacionales.

Por eso es de vital importancia que al analizar el decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, no se cumple con plazo razonable, porque como manifiesta uno de los autores citados, es una duración excesiva debido a que el proceso penal va muchas veces avanzado, hay situación que se está por llegar al debate pero el proceso penal se paraliza debido a que se solicitó la competencia de los juzgados de mayor riesgo, en lo que los respectivos jueces conocen del asunto, hay una demora para que se reanude el proceso, por lo que en el tiempo que supuestamente se iba a verificar su situación jurídica deberá prolongarse mucho más tiempo, porque es de conocimiento general que en los tribunales existe una demora judicial por lo que para que se lleve a cabo la audiencia que corresponde tardara mucho más tiempo de lo previsto al inicio del proceso penal.

Además, no se ha tomado en cuenta si el sindicato se encuentra en prisión preventiva que esto agravaría la situación, ya que el sindicato guardaría prisión mucho más tiempo de lo que debiera ser.

4.6 La institución facultada para solicitar que el proceso sea conocido por el juzgado de mayor riesgo.

Como se ha podido observar en los puntos anteriores del presente capítulo se ha podido analizar el decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, en su artículo 4, regula lo relativo a la determinación de la competencia, y en este mismo artículo se indica que solo el Ministerio Público a

⁹² Zaffaroni, Eugenio Raul y otros, Derecho Penal Parte General, 2º edición, Buenos Aires, Argentina, editorial Ediar, año 2002, pág. 859

través del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, es el ente encargado para hacer la solicitud.

Como se ha indicado anteriormente esto crea un conflicto que si solo el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, puede hacer esa solicitud crea un gran retraso, por lo que se debiera buscar que existiera otro ente para poder hacer esa solicitud, como por ejemplo el fiscal a cargo del proceso penal, o el propio juez contralor de la investigación pudiera hacerlo para darle celeridad a ese trámite.

Ahora bien, se verá lo que regula el artículo 4. Primer párrafo: “Determinación de la competencia. El requerimiento para que los procesos de mayor riesgo se puedan tramitar en los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo, deberá formularse solamente por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá dicha solicitud por medio de la Cámara Penal.”

Es por ello que lo establecido en el artículo anterior es incongruente con los fines del Estado que es impartir justicia pronta y cumplida, debido a que, si solo el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público puede hacer tal solicitud, se vuelve muy engorroso llevar un proceso penal en el cual lo deba conocer un juez de mayor riesgo. Por lo tanto, se crean todos los factores para volver lento el proceso penal.

4.7 La inhibitoria del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

El decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo en el artículo 1 regula lo siguiente: “Artículo 1. Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 35-2009 del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia determinará los tribunales competentes para conocer en la fase procesal que corresponda, en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República y que presenten mayor riesgo para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos.”

Este artículo es muy claro, al determinar que la Corte Suprema de Justicia determinará o creará los juzgados respectivos para llevar un proceso especial, por lo que se creó el Juzgado de Mayor Riesgo para que conozca de asuntos de gran impacto social, el cual dado caso puede poner en peligro a las partes, y poder llevar el proceso penal con una mayor seguridad, que permita cumplir con los fines del proceso penal.

Aunado a ello El decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, regula en el artículo 3, que delitos se deben de considerar de mayor riesgo y que debe ser conocido por el respectivo juzgado, estos delitos son:

- 1) Genocidio;
- 2) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- 3) Desaparición forzada;
- 4) Tortura; e) Asesinato;
- 5) Trata de personas;
- 6) Plagio o secuestro;
- 7) Parricidio;
- 8) Femicidio;
- 9) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- 10) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;
- 11) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos;
- 12) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y,
- 13) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.

Entonces en este orden de ideas, los delitos anteriormente en listados no pueden ser conocidos, por cualquier juzgado, sino como ya se explicó, solo por los juzgados de mayor riesgo.

Por lo que cuando existe un hecho delictivo que conlleve un delito de mayor riesgo el juez de primera instancia que conozca debiera pues inhibirse de conocer para que el proceso penal sea conocido por el competente, pero vale la pena volver a establecer que solo el Ministerio Público a través del Fiscal General y Jefe del Ministerio podrá realizar la solicitud ante la Corte Suprema de Justicia, ante la Cámara penal.

El artículo 4 del referido decreto, indica: “Artículo 4. Determinación de la competencia. El requerimiento para que los procesos de mayor riesgo se puedan tramitar en los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo, deberá formularse solamente por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá dicha solicitud por medio de la Cámara Penal.”

Entonces para que el Juez de primera instancia pueda inhibirse, es de esperar la solicitud que realice el ministerio público, para que la cámara penal resuelva y así pues el juez de primera instancia se inhiba de conocer y traslade la competencia al juzgado de mayor riesgo.

CAPÍTULO V

5.1 ENTREVISTAS REALIZADAS

Para el presente trabajo, se utilizó el sistema cualitativo, por lo que se hizo uso de las entrevistas. Por lo que se entrevistó a Abogados litigantes, Jueces penales, y fiscales del Ministerio Público, a través del siguiente modelo de entrevista el cual se presenta a continuación:

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO**



ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.”

ENTREVISTADO:

CARGO:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

RESPONSABLE:

1. ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo?

2. ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto?

3. ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto?

4. ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo?

5. ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva?

6. ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo?

7. ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad?

8. ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función?

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

5.2 ENTREVISTAS REALIZADAS A OPERADORES DE JUSTICIA

ENTREVISTADO: Marvin Coyoy

CARGO: Juez de Instancia

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *Considero que a detalle no se conoce*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Por supuesto que sí, porque los procesos de impacto, especialmente contra la corrupción, se conocen de manera especial.*

Pregunta No. 3 ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** *Considero que no, porque el Decreto 21-2009 establece claramente la competencia, no tendría que haber necesidad de que la CSJ autorizara dichas situaciones.*

Pregunta No. 4 ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** *Una vez se investigue uno de los delitos que establece el Decreto 21-2009 debería inmediatamente conocer el Juzgado de Mayor Riesgo, ese fue el fin de su creación.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *Por supuesto que sí.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo?

Respuesta: *No hay necesidad, cuando se conozca un delito del decreto 21-2009 debe ser inmediato.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad?

Respuesta: *Considero que No.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** *Considero que sí, que sí deberían conocer de los Procesos tal y como lo regula el Decreto 21-2009.*

ENTREVISTADO: Marlon Olivares

CARGO: Juez de Instancia

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *No*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Sí.*

Pregunta No. 3 ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** *No*

Pregunta No. 4 ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** *Desde que el MP tiene conocimiento del hecho; se produce la aprehensión o al momento de emitirse auto de procesamiento.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *Sí.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo? **Respuesta:** *Sí, el fiscal encargado de la investigación.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad? **Respuesta:** *No.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** *No.*

ENTREVISTADO: Betzy Mireida Alvarado

CARGO: Juez de Instancia

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *Sí el fiscal, pero el defensor o el litigante puede desconocerla.*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Sí, en Quetzaltenango sí es positivo que existan.*

Pregunta No. 3 ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** *No, considero que es demasiado trámite y burocracia que se tengan que enviar solicitud a la Cámara Penal, en realidad, debe ser más práctico por el tema de garantías procesales y constitucionales.*

Pregunta No. 4 ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** *Considero que solo con un Acuerdo bien definido que elimine el trámite ante Cámara Penal sería lo correcto con el fin de garantizar el debido proceso y plazo razonable, desde qué delitos debe conocer y remitirlo.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *Sí, no solo ese principio sino lo relativo a la reserva de ciertos procesos, porque pasa por expediente tanto MP como OJ.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo?

Respuesta: *Considero que no debe ser necesaria esa extrema formalidad, basta con un acuerdo bien definido para que tanto MP o Juez remitan el asunto a Mayor Riesgo.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad?

Respuesta: *No, y no solo esa resolución, sino es tardado todo el trámite con ello se coloca en mucho riesgo los principios constitucionales y procesales.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** *No del todo, existe mucho problema por cuestión de acuerdo en los casos de Mayor Riesgo de otros departamentos; los que se niega Quetzaltenango de atender y que no debería pasar por otros jueces de Instancia Penal cuando son de competencia especializada.*

ENTREVISTADO: Andrea Vanessa Citalan Poroj

CARGO: Jueza Vocal Tribunal de Mayor Riesgo Quetzaltenango

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *Sí.*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Sí, ya*

que atendiendo a la complejidad y abundante prueba con la que se cuenta en estos procesos, los Juzgados de Mayor Riesgo ayudan a descongestionar los tribunales y juzgados del ramo penal común ya así dedique el tiempo prudente en otras causas. Y también cuentan con medidas de seguridad idóneas como una infraestructura adecuada, y aspectos de logística entre otros, que permiten una mejor protección para todos los sujetos procesales y jueces.

Pregunta No. 3 *¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** Considero que el trámite de solicitud de cambio de competencia de conformidad a la normativa establecida, es adecuado, en virtud de que es Cámara Penal quien debe determinar esa competencia para ser asignada a los Órganos especializados para el efecto creo. Ahora en cuanto a que la solicitud deba formularse solamente por el fiscal general, considero muy centralizado el trámite, pudiendo delegarse en alguna dependencia creada específica para este tipo de solicitudes de trámite y que sea mucho más ágil, así también considero debe dársele oportunidad a la defensa de plantear tal requerimiento en atención al principio de igualdad procesal.*

Pregunta No. 4 *¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** El momento procesal oportuno para plantear la competencia de mayor riesgo sin duda alguna sería desde la etapa preparatoria, ya que se cuenta con Juzgados contralores de la investigación con competencia en mayor riesgo, lo que también descargaría la actividad laboral en los órganos penales de orden común y permitiría garantizar el principio del juez natural.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *Sí se afecta, tal como lo referí anteriormente, se carga la labor de los órganos penales ordinarios con procesos por su complejidad y abundancia de prueba requieren más tiempo para conocerlos y proferir las resoluciones que en derecho corresponden, haciendo que se retrasen otros casos y dilatando la administración de justicia.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo? **Respuesta:** *Por el derecho de igualdad y titula judicial efectiva que le asiste tanto a la parte sindicada como agraviada, considero que la defensa también debería tener derecho a realizar esta petición de cambio de competencia.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad? **Respuesta:** *Atendiendo que los casos remitidos a ese órgano jurisdiccional provienen del juzgado contralor de Mayor riesgo, donde únicamente se adjunta la autorización de cambio de competencia, se desconoce el tiempo que media entre la solicitud que realiza la Fiscal General y en el que se le resuelve, por lo que se desconoce si se realiza con celeridad o no.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** *Si, ya que se descarga a los órganos jurisdiccionales penales de orden común de los casos más extensos y complejos que requieren más tiempo para análisis y emitir sus respectivas resoluciones, aunado a ello se cuenta con medidas de seguridad idóneas, como infraestructura idónea y aspectos de logística que permiten ofrecer una mejor protección para los sujetos procesales y jueces.*

ENTREVISTADO: Mario Alfonso Jiménez Boteo

CARGO: Juez del Tribunal de Mayor Riesgo

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *El fiscal debe conocer el contenido del decreto para formular su petición y el abogado defensor tiene la obligación de verificar su contenido para ejercer una defensa técnica adecuada.*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Sí, debido a que es necesario que exista un órgano jurisdiccional especializado que cuente con un juez debidamente capacitado y tenga la experiencia necesaria para juzgar ese tipo de delitos. Asimismo, porque indispensable contar con la infraestructura y protocolos de seguridad para tal efecto.*

Pregunta No. 3 ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** *Sí, pues en audiencia oral los sujetos procesales tienen la oportunidad de argumentar lo que a sus intereses convenga, proponer, diligenciar y fiscalizar prueba, si la hubiere, para manifestar o no su conformidad.*

Pregunta No. 4 ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** *Durante la fase preparatoria y previo a recibir la primera declaración de los sindicados.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *Considero que podría verse afectado además del principio de celeridad el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues la dilación que conlleva la falta de establecer el momento para solicitarlo deviene en detrimento.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo? **Respuesta:** *Sí, en virtud de ventilarse delitos de alto impacto debería facultarse también a los agraviados, incluyendo a PGN y representantes de entidades autónomas cuando afecten seriamente intereses del Estado y Menores.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad? **Respuesta:** *No, debido a las sobrecargas de trabajo que existe en Cámara Penal, es necesario que se determine al menos un día a la semana para conocer y resolver estas solicitudes.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** *Como juez contralor tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los plazos legales y el respeto de las garantías procesales que les asisten a los sujetos procesales, sin embargo debido a la complejidad de los casos y la cantidad de sindicados y medios de convicción es sabido que no es posible resolverlos en el tiempo que la ley establece.*

ENTREVISTADO: Lesther Castellanos Rodas

CARGO: Juez de Mayor Riesgo de Quetzaltenango

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *Sí, aclaro que los que se dedican a procesos de mayor riesgo.*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Sí es positivo, la especialización en materia de mayor riesgo es importante para la región sin procesos complejos.*

Pregunta No. 3 ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** *Es el correcto porque e el que está legislado.*

Pregunta No. 4 ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** *Desde el primer momento en que el fiscal evalué el riesgo y se den los presupuestos procesales. Incluso antes de judicializarlo este debería ser un paso a agotar en el manual del fiscal.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *No, el problema no es lo establecido en la ley, el problema es la falta de evaluación por el fiscal debería ser un protocolo a seguir determinar esa situación.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo?

Respuesta: *El filtro, considero, es el adecuado.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad?

Respuesta: *Los tiempos siempre se pueden mejorar.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** *En Quetzaltenango, a través de mi persona y los procesos que están a mi cargo, sí.*

ENTREVISTADO: Claudia Citalan

CARGO: Agente Fiscal

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *Sí, porque al litigar tanto como defensa y fiscalía deben estar con el conocimiento de tal normativa en cuanto a su competencia.*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Sí, porque al ser procesos de alto impacto requieren una atención especial.*

Pregunta No. 3 ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** *Sí, aunque es muy dilatorio.*

Pregunta No. 4 ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** *Al momento de solicitar autorizaciones judiciales para, o en diligencias de investigaciones es decir en la etapa de investigación.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *No, porque a pesar que no lo establezca, son los sujetos procesales quienes finalmente accionan para la solicitud de la competencia.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo? **Respuesta:** *No.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad? **Respuesta:** *No, debido al análisis que conlleva la resolución y al ser la Cámara deben de ser varios magistrados quienes resuelvan.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** *Sí, al tener casos cuyo trámite ha sido autorizado por Cámara Penal.*

ENTREVISTADO: Herman Bailón Gómez

CARGO: Agente Fiscal

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *El fiscal sí, y los defensores algunos.*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Sí por la especialidad; y preparación de los señores jueces.*

Pregunta No. 3 ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** *No, se trata de la Fiscal General y Corte Suprema de Justicia; ambos con sobre carga laboral y compromisos nacionales y extranjeros.*

Pregunta No. 4 ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** *Desde el primer momento que se tiene conocimiento de la Comisión del Delito.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad

procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *Sí porque el caso amerita tratamiento especial; con Fiscalía especializada y Juzgado Especializado.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo?

Respuesta: *Sí, serían las fiscalías especializadas contra el crimen organizado y Fiscales de Distrito.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad?

Respuesta: *Nunca, casi cuando el proceso está por culminar su investigación están resolviendo.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** *Sí la cumplen ellos no son responsables que Cámara Penal no les envíe en tiempo los procesos, pero los que tienen a su cargo los Resuelven con legalidad, fundamentación creando certeza jurídica.*

ENTREVISTADO: Jorge Manuel Antonio López Oliva

CARGO: Abogado Litigante

Pregunta No. 1 ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo? **Respuesta:** *Sí deben conocerlo.*

Pregunta No. 2 ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto? **Respuesta:** *Sí es positivo.*

Pregunta No. 3 ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto? **Respuesta:** *Me parece muy engorroso y tardado.*

Pregunta No. 4 ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo? **Respuesta:** *Posterior al auto de procesamiento, para que el juzgado de mayor riesgo controle la investigación.*

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva? **Respuesta:** *Sin duda.*

Pregunta No. 6 ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo? **Respuesta:** *El mismo organismo judicial, los abogados defensores o de oficio de acuerdo a la ley.*

Pregunta No. 7 ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad? **Respuesta:** *No.*

Pregunta No. 8 ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función? **Respuesta:** Sí.

5.5 Discusión de Resultados

De las técnicas de recolección de datos se obtuvo información fundamental para la comprobación de la hipótesis en el cual se indica que los principales factores que inciden en el retardo de la determinación de los juzgados de mayor riesgo, son: la falta celeridad en el proceso penal, la falta de conocimiento de la competencia, el retraso en la resolución de la cámara penal en la determinación de la competencia, el incumplimiento del principio de economía procesal, la falta de cumplimiento de ser sancionado en un plazo razonable, el ente facultado para solicitar que el proceso sea conocido por el juzgado de mayor riesgo, la inhibitoria del juez de primera instancia.

Debido a la hipótesis y solución al problema planteado en la investigación realizada legal y doctrinariamente, así como el trabajo de campo realizado, se pudo demostrar que existe un incumplimiento al principio de celeridad del proceso penal, además que por parte de los fiscales existe falta de conocimiento del Decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo y sus reformas, esto se pudo demostrar a través de las entrevistas que se realizaron.

Además, se estableció que sí existe un retardo por parte de la cámara penal para su resolución sobre trasladar la competencia a los juzgados de mayor riesgo, debido a la carga laboral que estos mantienen y que no es viable que la cámara penal sea la que resuelva por el problema ya indicado, esto conlleva y retardo al momento de determinar que órgano jurisdiccional debe de conocer los procesos, dependiendo de los delitos cometidos.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe tomar en cuenta que el ente encargo para solicitar la competencia de los juzgados de mayor riesgo no puede ser solamente, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, sino que debieran estar involucrados otros entes o verificar la forma de que fiscales especiales de

investigación pudieran hacer el requerimiento o que directamente el juez de instancia se inhibiera de conocer y trasladar las actuaciones al juzgado penal narcoactividad y delitos contra el ambiente por procesos de mayor riesgo correspondiente.

CONCLUSIONES:

- Se ha podido establecer que en algunos casos los fiscales y abogados defensores, desconocen en plenitud el Decreto 21-2009, por la poca información que hay en cuanto al trámite y qué delitos se conocen en los Juzgados de Mayor Riesgo,
- Se estableció la necesidad de la creación de los Juzgados de Mayor Riesgo, en la ciudad de Quetzaltenango, por el índice de violencia para ser tramitados con celeridad y prontitud.
- En el presente trabajo de tesis se pudo verificar que hay necesidad de modificar el Decreto 21-2009, ya que la única facultada para solicitar la competencia para los Juzgados de Mayor Riesgo, es la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público.
- Que existe un gran retardo para trasladar la competencia de un proceso penal para un Juzgado de Mayor Riesgo, por los trámites engorrosos establecidos en el Decreto 21-2009, existiendo violación a los principios de celeridad, economía e igualdad procesal.
- Se establece claramente que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia es la que resuelve la petición de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, pero en la práctica se desconoce el tiempo que media entre la solicitud realizada y el que se resuelve, por lo que se desconoce si se realiza con celeridad o no.

RECOMENDACIONES:

- Que el Decreto 21-2009 sea conocido por medio televisivo a toda la población en general, en cuanto a fiscales y Abogados Defensores, por medio de cursos o talleres, para especializarse en la materia por los delitos que conoce el Juzgado de Mayor Riesgo y que la población y las partes procesales se informen que hay juzgados especializados y que estos juzgados cuentan con medidas de seguridad idóneas, infraestructura y logística, que permiten ofrecer una mayor protección para los sujetos procesales y Jueces.
- Que debiera existir una mayor cantidad de Juzgados de Mayor Riesgo y por ende Jueces especializados en la Materia.
- Que en el Decreto 21-2009 se reforme en el sentido que el trámite de competencia la pueda solicitar cualquier persona que sea parte procesal, como el fiscal que lleva el caso, Abogado Defensor, Querellante Adhesivo o el mismo sindicado.
- Para que no exista violación a los principios de celeridad, economía procesal e igualdad procesal, que el Juez de Primera Instancia Penal que conozca delitos establecidos en el Decreto 21-2009 de oficio se inhíba de seguir conociendo los procesos y que sean remitidos al Juzgado de Mayor Riesgo y para ello reformar el Artículo 4 del Decreto antes mencionado para que no se realice más el trámite que debe formular el fiscal General ante la Cámara Penal.
- Se recomienda que entre la solicitud que realiza la Fiscal General y el que resuelve la competencia como es la Cámara Penal el plazo sea de cinco días conociendo en una sola audiencia la competencia y apelación si alguna de las partes la interpone, esto por celeridad procesal, notificando éste de manera urgente al Juez de Primera Instancia Penal, para que remita el proceso a donde corresponde.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso, Centro Editorial Vile, Edición 2016.
2. ACALE SANCHEZ, María. EL DELITO DE LOS MALOS TRATOS FÍSICOS Y PSÍQUICOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR. Valencia. Tirant lo Blanch, 2000.
3. Ambos Kai, Malarino Ezequiel, Steiner Christian Steiner. Terrorismo y Derecho Penal. Impreso en Colombia. Septiembre 2015.
4. Binder, Alberto M. introducción al Derecho Procesal Penal. 2ª edición 5ª reimpresión Buenos Aires 2009.
5. Baquix, Josué Felipe. Derecho Procesal Penal. Guatemala. Etapas preparatoria e intermedia. 1ª edición. Octubre de 2012.
6. BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. CURSO BÁSICO SOBRE DERECHOS PROCESAL PENAL GUATEMALTECA. Guatemala: Ed. Llerena, 1993.
7. Beccaria César. De los Delitos y de las Penas. Editorial Estudiantil Fénix. Tercera Edición 2015.
8. Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. 1ª edición 2ª reimpresión. Buenos aires 2003.
9. DE LEÓN VELASCO y de mata vela, DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Edición 2011

10. ECHEBURUA, Enrique. PERSONALIDADES VIOLENTAS. Madrid. Pirámide, D.L. 1998.
11. Echandia Devis. Teoría General del Proceso. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Universidad. Tercera Edición.
12. Escobar Cárdenas Fredy Enrique. Compilaciones de Derecho Penal. Parte General. Séptima Edición. Año 2015.
13. FIGUEROA SARTÍ, Raúl. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL". Ediciones F&G, octava edición. Guatemala 2003.
14. NUFIO VICENTE, Jorge Luis. EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Colección Sexto Estado, Tomo II, Edición 2012.
15. Mailer, Julio B.J. Derecho Procesal Penal: parte general. Sujetos procesales. 1ª edición. Ciudad autónoma de Buenos Aires. 2011.
16. Muñoz Conde, Introducción al Derecho Penal, Guatemala, Editorial IB de F, Segunda Edición, Año 2001.
17. POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I Y II, Edición 2012.
18. Zaffaroni Eugenio Raúl. Alagia Alejandro - Slokar Alejandro. Derecho Penal Parte General. 2ª edición. República de Argentina 2005.

PAGINAS WEB

- [www. es.scribd.com](http://www.es.scribd.com).
- [www. estudiantesderecho.blogspot.com](http://www.estudiantesderecho.blogspot.com)

- jorgemachicado.blogspot.com.
- conceptodefinicion.de.
- enciclopedia-juridica.biz14.com.
- prezi.com
- www.books.google.com.gt
- www.estuderecho.com

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985
- Código Procesal Penal. Decreto 51-92.
- Código Penal. Decreto 17-73
- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89
- Decreto 21-2009 Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo
- Decreto 35-2009 Reforma de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.
- Acuerdo Número 26-2016 De la Creación de los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo y del Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo. En el Municipio y departamento de Quetzaltenango.

ANEXOS

MODELO DE ENTREVISTAS REALIZADAS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.”

ENTREVISTADO:

CARGO:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

RESPONSABLE:

1. ¿Considera usted que tanto el fiscal como el abogado defensor, conocen bien el decreto 21-2009 Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo?
2. ¿Puede indicarme si es positivo que exista un juzgado de Mayor Riesgo, para conocer sobre hechos delictivos de alto impacto?
3. ¿En su experiencia y conocimiento jurídicos considera que el trámite para la solicitud de la competencia de los juzgados de mayor riesgo es el correcto?

4. ¿En su opinión cual sería el momento procesal oportuno para plantear la competencia para que un determinado proceso sea conocido por un juzgado de mayor riesgo?

5. ¿Considera usted que al no estar determinado en ley un momento para solicitar dicha competencia, se afecta grandemente el principio de celeridad procesal y las consecuencias que esta conlleva?

6. ¿Cree que además del fiscal general y jefe del ministerio público debe haber otro ente que solicite la competencia de los juzgados de mayor riesgo?

7. ¿Considera que la resolución de la Cámara penal que decide sobre la competencia de los juzgados de mayor tiempo se realiza con celeridad?

8. ¿Considera que los juzgados de mayor riesgo cumplen con su función?

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”